
Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española

The Regulation of Associations of the Faithful in Spanish Particular Canon Law

Carmen PEÑA GARCÍA

Profesora Propia de la Facultad de Derecho Canónico
Universidad Pontificia Comillas-Madrid
cpgarcia@der.upcomillas.es

Resumen: En las diócesis españolas trabaja un número considerable de asociaciones de fieles, que constituyen un elemento importante de la vida y estructura de la Iglesia. Muchas de ellas son asociaciones de ámbito nacional o de derecho diocesano, constituidas como personas jurídicas públicas o privadas por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano, en base al derecho común del Código y al propio derecho particular que regula esta materia. Esta normativa particular tiene gran importancia, pues adapta la regulación codicial a las necesidades de cada diócesis, determinando cuestiones como los requisitos exigibles y el procedimiento para constituir una asociación de fieles, el estatuto jurídico de la misma, el modo de ejercer el Obispo su vigilancia sobre la asociación, etc. Sin embargo, no es fácil conocer este derecho particular, especialmente, la normativa diocesana. El presente estudio pretende salir al paso de esta dificultad, haciendo una exposición de conjunto del derecho particular canónico español: con este fin, se analiza en primer lugar la normativa dictada por la Conferencia Episcopal Española, con especial referencia a la importante Instrucción de 1986; asimismo, se recopila y analiza la abundante normativa diocesana que regula las asociaciones de fieles, presentando su contenido fundamental y apuntando algunas cuestiones problemáticas de dicha regulación.

Palabras clave: Derecho de asociación, Cofradías, Hermandades, Diócesis españolas, Normativa particular, Estatutos.

Abstract: A significant number of associations of the faithful have been established in Spanish dioceses, and play an important part in the life and structure of the Church. Many of these are national or diocesan associations, established as public or private legal persons by the Episcopal Conference or the local Bishop in accordance with the Code of Canon Law and particular canonical regulation. Given that it adapts the regulation of the Code to the needs of each diocese, setting out criteria with regard to the procedure by which associations of the faithful are established, their juridical status and the role of ecclesiastical authority in their regard, such particular law is of great significance. However, it is difficult to come by knowledge of this particular law, especially at a diocesan level. The purpose of this study is to provide an overview of particular law relating to associations of the faithful in Spain. The rules defined by the Spanish Episcopal Conference are analyzed, with particular reference to the important 1986 Instruction on the matter. The extensive diocesan rules for associations of the faithful are also compiled in this paper, presenting the main features and the complications to which such regulation may give rise.

Keywords: Right of Association, Lay Confraternities, Lay Brotherhoods, Spanish Dioceses, Particular Ecclesiastical Legislation, Statutes.

1. FINALIDAD Y OBJETO DE ESTE ESTUDIO

En todas las diócesis españolas trabajan un número considerable de asociaciones de fieles; algunas de ellas, son de derecho pontificio, pero la mayoría son asociaciones de ámbito nacional o asociaciones de derecho diocesano, constituidas como personas jurídicas públicas o privadas por el Obispo diocesano, en base al derecho común del Código y, en ocasiones, al propio derecho particular dictado en relación con esta materia.

Se trata de una normativa importante, en cuanto que concreta la regulación codicial, adaptándola a las necesidades de una determinada diócesis, afectando a extremos como los requisitos exigibles y el procedimiento para constituir una asociación de fieles, la relación con la diócesis, etc. Sin embargo, no es fácil conocer este derecho particular –especialmente, la normativa diocesana– no sólo por la dispersión geográfica, sino porque no siempre esta normativa se publica en los boletines oficiales de la diócesis, como se indicará más adelante.

El presente estudio, pretende salir al paso de esta dificultad de acceso al derecho particular canónico español, localizando la normativa diocesana que regula las asociaciones de fieles y presentando su contenido fundamental. Pero, previamente, conviene analizar la normativa de la Conferencia Episcopal Española, con especial referencia a la importante Instrucción de 1986.

2. NORMATIVA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA
SOBRE ASOCIACIONES DE FIELES2.1. *La Instrucción de la CEE de 1986*

De especial importancia en el marco de la legislación particular española sobre asociaciones –por el notable influjo que ha tenido en la normativa diocesana dictada posteriormente– es la *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, de fecha 24 de abril de 1986, aprobada en la XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española¹.

¹ Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española (en adelante, BOCEE), 10 (1986), pp. 79-84.

2.1.1. *Origen y finalidad de la Instrucción*

En relación con la génesis y razón de ser de la Instrucción, ésta surgió como respuesta a la necesidad de adaptar a la nueva normativa canónica introducida por el Código de 1983 –con su compleja regulación del derecho de asociación– una facultad (la de erigir o aprobar asociaciones de ámbito nacional) que de hecho venía ya desarrollando la Conferencia Episcopal Española desde 1969, y con anterioridad, la Conferencia de Metropolitanos de España y su Presidente, aunque entonces constituía una excepción a la normativa del Código pío-benedictino². Una vez promulgado el nuevo Código y regulada con carácter general, en el c. 312,1.2 la facultad de las Conferencias Episcopales de erigir asociaciones públicas de fieles y aprobar los estatutos de las asociaciones, tanto públicas como privadas (en virtud de los cc. 314 y 322, que remiten al c. 312), surgieron no pocos problemas, tanto en lo relativo al procedimiento a seguir como, fundamentalmente, respecto a la determinación del carácter público o privado de las asociaciones, problema que no se planteaba con anterioridad, habida cuenta el carácter necesariamente público de todas las asociaciones aprobadas por la Conferencia Episcopal, conforme a la normativa precedente.

De hecho, el origen inmediato de la Instrucción se encuentra en la solicitud, hecha en diciembre de 1984 por el Comité Ejecutivo de la CEE a la Junta de Asuntos Jurídicos, de un informe sobre criterios para la correcta determinación del carácter público o privado de una asociación. Tras un profundo estudio y debate, la Junta de Asuntos Jurídicos aprobó en mayo de 1985 un documento base que propone para su estudio en la XLIII Asamblea Plenaria del Episcopado, en noviembre de 1985. Tras el debate en la Plenaria, centrado fundamentalmente en cuestiones de carácter eminentemente pastoral, la Asamblea encomienda a la Junta de Asuntos Jurídicos la elaboración de un Directorio de Asociaciones para ser sometido a la consideración de la Asamblea. Iniciados los trabajos, la Junta de Asuntos Jurídicos optó porque la normativa adaptara la forma técnica de Instrucción, dado que su finalidad era la de ordenar didácticamente y con sentido práctico la normativa canónica sobre el derecho de asociación y ofrecer a la Conferencia Episcopal –destinataria directa de la norma– un medio útil para ejercer sus facultades respecto a las asociaciones de ámbito nacional, determinando la forma concreta de aplicación

² Sobre los antecedentes y la historia de la Instrucción, resulta de sumo interés J. MANZANARES, «Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre las asociaciones canónicas», en AA.VV., *Símpoio sobre Asociaciones Canónicas de fieles*, Salamanca 1987, pp. 215-239.

de la ley (c. 34). Presentado el anteproyecto a debate en la LXIV Asamblea Plenaria, fueron presentadas y discutidas algunas enmiendas y, finalmente, aprobado por una amplísima mayoría de los Obispos.

Aunque, como se ha indicado, el destinatario directo de la norma es la Conferencia Episcopal, no resultando en modo alguno vinculante para los Obispos diocesanos, la misma Instrucción prevé, en su n. 37, que los criterios allí expuestos puedan tener también aplicación para la aprobación de asociaciones de ámbito diocesano, siempre que el Obispo lo estime oportuno y con las necesarias adaptaciones, en su caso. Y, de hecho, es innegable esta influencia de la Instrucción: aunque, por las características de esta Instrucción, no pueda decirse que la Instrucción haya actuado como «plantilla» de la normativa diocesana en la materia, sí resulta indudable que los criterios en ella establecidos respecto a cuestiones como el carácter necesariamente público de las asociaciones destinadas al culto público, o los criterios de eclesialidad de las asociaciones de fieles han sido respetados y mantenidos en la práctica totalidad de la regulación particular.

2.1.2. *Contenido y sistemática de la Instrucción*

La Instrucción consta de 37 artículos, divididos en un Preámbulo de 3 artículos –donde se destaca la importancia del hecho asociativo en la Iglesia y la consideración del derecho de asociación como integrante del estatuto de los fieles– y tres Partes bien definidas:

2.1.2.1. *Primera Parte*

La Primera parte, dedicada a las Normas generales, consta de 7 artículos, en los que se explicitan algunos criterios –como el de finalidad y el de eclesialidad– válidos en realidad para toda asociación eclesial, no únicamente las de ámbito nacional. En relación con el primero de los criterios, la Instrucción recuerda que únicamente tienen cabida como asociaciones canónicas las que persigan los fines del c. 298,1 («fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina cristiana, o realizar actividades de apostolado, como el ejercicio de obras de piedad o caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal»), de modo que aquellas asociaciones que busquen otros fines distintos de éstos, por loables que sean, deberán acudir a los cauces jurídicos del derecho secular y constituirse en su caso como asociaciones civiles (art. 4). Así ocu-

rrirá, p.ej., con las asociaciones cívicas o profesionales de inspiración cristiana, así como con las actuaciones sindicales y la participación en partidos políticos, que aunque busquen adecuar el orden temporal a la doctrina social y moral de la Iglesia, no deberán hacerlo por lo cauces de una asociación canónica, para evitar toda apariencia de intervencionismo eclesial en el orden temporal.

Igualmente destaca la Instrucción el criterio de eclesialidad que debe tener toda asociación canónica, que cifra en cuatro notas: su clara adhesión a la fe católica y al magisterio eclesial como intérprete de la misma; su empeño en realizar una íntima unidad entre fe y vida –destacando la importancia del testimonio cristiano y espíritu evangélico de la asociación y de todos sus miembros, en línea con la *Apostolicam Actuositatem* n. 19–; la comunión con el Obispo diocesano; y la disponibilidad a colaborar con las demás asociaciones canónicas, actuando con verdadero sentido eclesial.

En cualquier caso, concluye el art. 10 –reiterando lo dispuesto en el c. 300– ninguna asociación puede llamarse católica sin el consentimiento de la autoridad competente, aunque también añade este artículo la obligación de que las asociaciones estén abiertas a todos los fieles que reúnan las debidas condiciones según el derecho común y estatutario, quedando expresamente prohibido cualquier tipo de discriminación.

Asimismo, también dedica la Instrucción varios artículos (arts. 6-9) a explicar los criterios para el reconocimiento de una asociación como nacional, exponiendo matizadamente la relación entre la Conferencia Episcopal y los Obispos diocesanos en esta materia: así, tras sentar como principio que «no toda asociación que actúe en varias diócesis ha de ser declarada nacional», pues el ordenamiento canónico permite otras posibilidades (art. 6), establece como norma ordinaria, en el art. 7,a, que la asociación que pretenda rango nacional tenga ya de hecho implantación en buena parte del territorio nacional o pueda preverse tal expansión en un tiempo razonable³. No obstante, admite también el mismo artículo la posibilidad de que la Conferencia apruebe –o revise, en el caso de las privadas– proyectos de estatutos de asociaciones que carezcan de implantación previa en las diócesis, especialmente si se trata de asociaciones cuyos objetivos miran, por su propia índole, a todo el territorio nacional, como serían, p.ej., las asociaciones nacionales de profesores de reli-

³ En su comentario a la Instrucción, Manzanares –miembro de la Junta de Asuntos Jurídicos autora de la norma– señala que este criterio podría considerarse cumplido con la implantación en 6 u 8 diócesis del territorio español: J. MANZANARES, «Instrucción...», art. cit., p. 224.

gión de centros del Estado, de directores de Museos diocesanos, la Asociación de Profesores de Liturgia, la Asociación Bíblica Española, etc.

Asimismo, la Instrucción regula, en su art. 8, el procedimiento a seguir para la aprobación o revisión de los estatutos de las asociaciones de ámbito nacional, lo que exigirá solicitud dirigida a la Secretaría General de la Conferencia, informe técnico de la Junta de Asuntos Jurídicos e informe pastoral de la Comisión Episcopal o del organismo de la Conferencia más congruente con los fines de la asociación. Al tratarse de asociaciones de ámbito nacional, el art. 8 establece también la obligatoriedad de que en los estatutos figure la forma concreta que revestirá su conexión con la Conferencia Episcopal.

En cualquier caso, el art. 9 dispone que la aprobación o revisión de estatutos por la Conferencia Episcopal no autoriza a las asociaciones nacionales a establecerse en la diócesis con independencia del Obispo respectivo, cuyo consentimiento deberá requerirse a tenor de la normativa codicial en el caso de las asociaciones públicas (c. 312,2); en el caso de las privadas, la Instrucción introduce una obligación de notificación previa al Obispo –obligación que, además, debe incluirse expresamente en los estatutos de la asociación– para que éste pueda cumplir su deber de vigilancia pastoral (cc. 305, 323) respecto a estas asociaciones privadas.

2.1.2.2. *Segunda Parte*

La Segunda Parte de la Instrucción, la más extensa (arts. 11-33), recoge y desarrolla el c. 304, recordando la obligación de que toda asociación tenga sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social, su sede, el gobierno y las condiciones necesarias para formar parte de ellas, modo de actuar, así como también su régimen económico y normas para el supuesto de disolución. La Instrucción, en su regulación de los estatutos, distingue según sea el tipo de asociación que pida la aprobación o revisión: pública, privada con personalidad jurídica o privada sin personalidad jurídica, dando normas específicas para cada una de ellas.

A) *Asociaciones públicas de fieles*

Respecto a las públicas (arts. 11-21), la Instrucción destaca su estrecha vinculación a la Jerarquía eclesial, su actuación «en nombre de la Iglesia» –no de la Jerarquía, conforme se especifica en el art. 12– y reitera las disposi-

ciones codiciales⁴, adaptándolas a las asociaciones de ámbito nacional y concretando, en su caso, el modo de actuar: así, se establece que la aprobación por la Conferencia Episcopal tanto de los estatutos como de las revisiones o modificaciones de los mismos, prevista en el c. 314, corresponderá a la Asamblea Plenaria (art. 14); también a la Asamblea Plenaria corresponderá la disolución de la asociación conforme al c. 321, sin perjuicio del derecho de la asociación de recurrir contra esa decisión (art. 20); asimismo, la Instrucción concreta lo dispuesto en el c. 317 respecto a la confirmación del Presidente –designado por la asociación conforme a su derecho estatutario– y al nombramiento del Consiliario, necesario en estas asociaciones, estableciendo que será la Comisión Permanente de la CEE el órgano competente para dicha confirmación / nombramiento (art. 16)⁵, etc.

Especial interés tienen, a nuestro juicio, dos normas de la Instrucción:

a) Por un lado, el art. 17, que, en relación con la libertad de iniciativa de las asociaciones públicas, conforme a su carácter y a las normas estatutarias, concreta el alcance de la *alta dirección* a que alude el c. 315, estableciendo que ésta puede exigir tanto la previa notificación, como el visto bueno o incluso el consentimiento, según la importancia de los documentos, declaraciones o iniciativas, y su previsible repercusión en la opinión pública⁶.

b) Por otro lado, el art. 21, además de extender las normas anteriores a toda confederación de asociaciones públicas con personalidad jurídica, especifica que «sólo podrá ser erigida una confederación si los entes federados tienen legítima existencia canónica, conforme a lo dispuesto sobre asociaciones públicas». Con esta disposición, se pretende evitar intentos de crear federaciones o confederaciones públicas que aglutinaran a entes jurídicos heterogéneos (asociaciones y fundaciones, o asociaciones públicas y asociaciones privadas), o incluso a miembros sin personalidad jurídica previa, exigiéndose que

⁴ Así, el art. 15 recoge la exigencia codicial de que los miembros de las asociaciones públicas sean católicos no apartados de la comunión eclesial ni incurso en una excomunión impuesta o declarada (c. 316); respecto a la administración de los bienes, el art. 18 remite a lo dispuesto en los estatutos (c. 319,1), recordando la necesidad de que éstos respeten lo establecido en el derecho común respecto a los bienes eclesiásticos (c. 1257,1); el art. 19 recuerda la posibilidad de remoción del cargo del presidente y de designación de un comisario en circunstancias peculiares, con los requisitos establecidos en el c. 318; etc.

⁵ Así se recoge igualmente en el art. 23, 16º de los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española, aprobados por la XCII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, de 24-28 de noviembre de 2008, y confirmados por Decreto de la Congregación de Obispos de 19 de diciembre de 2008.

⁶ Aunque la Instrucción habla sólo de documentos, no cabe excluir que la alta dirección de la Conferencia Episcopal se extienda a otras iniciativas de las asociaciones públicas.

los solicitantes prueben su legítima existencia canónica previa y su homogeneidad. Aunque se trata de una norma que, en principio, obligaría sólo a las confederaciones de asociaciones públicas de ámbito nacional, es indudable que la Conferencia Episcopal introduce aquí un criterio generalizable, que puede servir de orientación a la actuación de los Obispos diocesanos en esta materia.

Por último, cabe señalar el acierto de una advertencia que, aunque la Instrucción dirige a las asociaciones públicas, a nuestro juicio resulta igualmente de aplicación en cualquier tipo de asociaciones: la conveniencia de que los estatutos se circunscriban a su contenido mínimo exigido por el derecho, sin descender a detalles propios de otro tipo de documentos, como reglamentos de régimen interno, etc. (c. 309). Como advierte el art. 13 de la Instrucción, la inclusión de este tipo de reglamentaciones detalladas en los estatutos podría entorpecer la deseable agilidad en los trámites para su aprobación por la autoridad eclesiástica competente. Se trata de un consejo prudente, pero, como se verá posteriormente, lamentablemente desatendido en la práctica asociativa española, no siendo infrecuente la promulgación diocesana de Estatutos Marco prolijos en la regulación de todos los detalles de la vida interna de la asociación.

B) *Asociaciones privadas con personalidad jurídica*

Gran atención presta también la Instrucción a los estatutos de las asociaciones privadas erigidas en persona jurídica en la Iglesia (arts. 22-32), especificando, en aplicación del c. 114,1, que la obtención de personalidad jurídica –que se otorga mediante decreto formal de la autoridad, que puede darse en el mismo decreto de aprobación de sus estatutos por la Asamblea Plenaria– «no es el resultado automático de toda petición, sino que debe intervenir el juicio de la autoridad competente sobre la índole de la asociación, viabilidad pastoral, garantías de continuidad», pues a la autoridad corresponde el carisma de moderador de los dones y funciones en orden a la utilidad común (art. 25).

De estas asociaciones, destaca la Instrucción su mayor flexibilidad en la relación con la Jerarquía, la mayor libertad de iniciativa de sus miembros, la autonomía que caracteriza su dirección y gobierno, etc. No obstante, aun reiterándose expresamente que estas notas específicas «deben serles siempre reconocidas y respetadas» (art. 22) y reconociéndose expresamente la plena li-

bertad de iniciativa de estas asociaciones privadas, «conforme a sus estatutos y dentro siempre del marco del derecho común» (art. 29), la Instrucción reitera la necesidad de una plena fidelidad a la comunión eclesial por parte de estas asociaciones (art. 23), la obligación de sus miembros –recogida en el c. 209,1– de observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar (art. 27), y la necesidad de armonizar la legítima autonomía de estas asociaciones con la vigilancia y régimen de la autoridad eclesiástica conforme al c. 323, lo que exige, según la Instrucción, «no sólo la sumisión en materias de fe y costumbres, sino también la aceptación de sus directrices pastorales, incluso cuando simplemente buscan evitar la dispersión de fuerzas y asegurar mejor que el ejercicio de su apostolado se ordene al bien común», aunque siempre «dentro del respeto a la identidad de cada asociación» (art. 26).

Para garantizar la posibilidad de esa vigilancia por parte de la autoridad eclesiástica, el art. 28, tras recordar la plena libertad de las asociaciones privadas para designar a sus directivos conforme a las normas estatutarias (c. 324,1), impone la obligación de notificar sus nombres a la Secretaría General de la Conferencia Episcopal cada vez que sean renovados, «para información y como expresión de comunión». En el caso de que la asociación quiera capellán, podrá elegirlo libremente, aunque –conforme al c. 324,2– la Conferencia deberá confirmarlo, lo cual, detalla la Instrucción, exigirá consulta previa al Obispo o Superior mayor respectivo (art. 28). Llama la atención, en este sentido, la indeterminación con que este artículo regula cuál es el órgano a quien corresponde ejercer estas competencias de confirmación del consiliario, limitándose el art. 28 a referirse «al organismo competente de la Conferencia», sin determinar cuál sea éste. En la práctica, y por analogía con las públicas, la confirmación del capellán la hace la Comisión Permanente o, en caso de urgencia, la Comisión Ejecutiva⁷.

Igualmente, aunque tanto la administración de sus bienes como la disolución de las asociaciones privadas se regirá en principio por lo dispuesto en los estatutos, el art. 31 recuerda que, conforme al c. 326 y precisamente por su carácter eclesial, podrá ser también suprimida por la autoridad competente si su actividad repercute en grave daño a la doctrina o disciplina eclesiástica o en escándalo de los fieles; asimismo, el art. 30 establece como principio que «no se puede imponer la rendición anual de cuentas» a estas asociaciones, aunque

⁷ Agradezco a D. Fernando Lozano, Secretario de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos, sus indicaciones sobre el funcionamiento interno de la Conferencia.

el deber de vigilancia de la autoridad eclesiástica permitirá que el Ordinario del lugar, en situaciones extraordinarias y con causa justa, exija dicha rendición de cuentas, para tutelar que los bienes se dedican al fin de la asociación⁸.

C) *Asociaciones privadas sin personalidad jurídica*

Por último, la Instrucción dedica un único artículo (art. 33) a las asociaciones privadas sin personalidad jurídica, recordando las notas de estas asociaciones conforme al c. 310 y que sus estatutos no requieren aprobación sino simple revisión, consistente en «el examen y fallo subsiguiente de que son ajustadas a derecho» (art. 33,a), reiterando el principio general del deber de vigilancia del Obispo sobre las actividades apostólicas que se desarrollen en su territorio (c. 394,1), y especificando que les es de aplicación todo lo dispuesto en los arts. 22-23, 26-29 y 31 para las asociaciones privadas con personalidad jurídica. Aunque no se constituyan en persona jurídica, estas asociaciones siguen siendo eclesiales, por lo que sigue siéndoles exigible la nota de comunión eclesial y el sometimiento a la vigilancia de la autoridad eclesial (administración de sus bienes, notificación de la renovación de cargos, etc.).

2.1.2.3. *Tercera Parte*

Finalmente, en la Tercera Parte (arts. 34-37) contempla la Instrucción varias cuestiones específicas, algunas de notable calado.

A) *Asociaciones de fieles erigidas sólo civilmente*

Por un lado, aborda la Instrucción, en su art. 35, la cuestión de las asociaciones de fieles erigidas con carácter únicamente civil. Aunque en ocasiones, por circunstancias sociopolíticas u otros motivos la Iglesia ha entendido que la constitución de estas asociaciones meramente civiles era el medio más adecuado para lograr sus fines, la Instrucción recuerda el carácter excepcional

⁸ Respecto a las asociaciones privadas de ámbito nacional, el derecho general atribuye a la Conferencia Episcopal funciones de régimen (c. 322, en relación con el 312,1), pero no de vigilancia, que corresponde a la Santa Sede o al Ordinario del lugar (c. 305), rechazándose expresamente en el proceso codificador la posibilidad de que las Conferencias Episcopales ejercieran funciones de vigilancia: J. A. FUENTES, «sub can. 323», en Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, p. 528.

de esta posibilidad y la conveniencia de, en circunstancias ordinarias, constituirse como asociación canónica. En cuanto a los motivos de esta norma, la doctrina ha destacado que las asociaciones canónicas de fieles –incluso las privadas sin personalidad jurídica, con su autonomía y mínima dependencia de la Jerarquía– están sometidas a la genérica supervisión de la autoridad eclesiástica y forman parte, en un sentido amplio, de la actividad apostólica de la Iglesia, por lo que la Iglesia quedaría empobrecida de generalizarse el recurso a las asociaciones meramente civiles; además, en España resulta injustificado dado el reconocimiento civil de las asociaciones con personalidad jurídica canónica –pública o privada– que se inscriban en el Registro, respondiendo muchas veces la negativa a constituirse en asociación canónica a una cierta desconfianza hacia la supervisión de la autoridad eclesial⁹.

En cualquier caso, especifica la Instrucción que si los promotores consideran necesario o conveniente optar por esta posibilidad de constitución meramente civil, deberán exponer previamente sus razones al organismo competente de la Conferencia Episcopal y no proceder en contra de su prohibición, si ésta se produjere.

B) *Asociaciones de fieles con doble estatuto, civil y canónico*

Igualmente, rechaza la Instrucción, en su denso art. 35, la fórmula del doble estatuto y doble reconocimiento independiente de la misma asociación por los ordenamientos civil y canónico, fórmula que había sido adoptada por varias asociaciones eclesiales por diversos motivos (sociopolíticos, de presencia pública, etc.). Las razones que llevan a la Instrucción a desaconsejar esta fórmula son las contradicciones internas a que puede dar lugar y los peligros derivados para la misma identidad cristiana de la asociación, aparte del carácter innecesario de esta fórmula en el ordenamiento español, a tenor de los Acuerdos de 1979.

C) *Criterios de distinción entre asociaciones públicas y privadas*

Pero, sin duda, la cuestión más importante, que realmente recorre toda la Instrucción y es la que ha suscitado mayor problemática doctrinal y práctica, no sólo en el ámbito de las asociaciones nacionales –que es al que específi-

⁹ Entre otros, J. MANZANARES, «Instrucción...», cit., pp. 234-235; L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, 4ª edición revisada y ampliada, Barcelona 2000, pp. 156-157; etc.

camente alude esta Instrucción– sino también en las diocesanas, es la distinción entre asociaciones públicas y privadas, problema que afecta tanto a las asociaciones que se constituyen tras la promulgación del Código –que deben optar entre ambas posibilidades– como a las constituidas con anterioridad, todas ellas de naturaleza pública al ser ésta la única posibilidad entonces reconocida conforme a la legislación precedente.

Respecto a las erigidas con carácter nacional antes del nuevo Código, en base a las facultades recibidas por la Conferencia Episcopal Española, el art. 36 de la Instrucción considera «aconsejable revisar el estatuto precedente y acomodarlo al derecho actual, situándolas en el marco jurídico más idóneo a su naturaleza», para lo cual recomienda que dichas asociaciones «se pongan en contacto con la Secretaría General de la Conferencia y hagan la revisión desde el diálogo y la estima de la peculiar identidad cristiana de cada asociación». Aunque no lo diga expresamente la Instrucción, dicho diálogo se hará generalmente con el organismo más congruente con los fines de la asociación –al que correspondería, a tenor del art. 8, dar el informe pastoral– y exigirá también informe de la Junta de Asuntos Jurídicos, por tratarse de una revisión estatutaria.

Con carácter general, la Instrucción, en su art. 34, establece como principio general la libertad de los fieles de optar entre constituirse como asociaciones públicas o como asociaciones privadas, posibilidades ambas previstas en el ordenamiento canónico y que ofrecen importantes posibilidades de actuación eclesial. No obstante, aparte la diferencia de régimen jurídico establecido por el derecho común, la Instrucción recuerda que hay fines asociativos que necesariamente exigen el carácter público de la asociación, como son los especificados en el c. 301,1: transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, promover el culto público o perseguir finalidades reservadas por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica. Asimismo, de conformidad con el c. 301,2, podrán también constituirse asociaciones públicas, aunque persigan otros fines espirituales distintos de los señalados, cuando la autoridad eclesiástica competente considere dichos fines no quedan suficientemente cubiertos con la mera iniciativa privada, o bien porque haya razones coyunturales que así lo exijan. En cualquier caso, conforme se especificó en el art. 7 de la Instrucción, la decisión sobre el carácter público o privado corresponde, en el caso de las nacionales, a la Conferencia Episcopal, aunque no tomará esa decisión sino después de haber oído a los promotores de la asociación y, en lo posible, de acuerdo con ellos. Por otro lado, conforme establece el art. 34, es fundamental que en los estatutos conste con nitidez la naturaleza pública o privada de la asociación.

La determinación de los criterios para constituir una asociación como pública o privada constituye, en cualquier caso, una cuestión compleja y problemática. La Instrucción, en el art. 34, da un primer criterio, recordando la naturaleza necesariamente pública de algunos fines, y recomendando que, en principio, las asociaciones de animación cristiana del orden temporal, esto es, las que miran a la formación, coordinación y apoyo de los laicos para una presencia cristiana significativa en las realidades sociales y temporales tengan carácter privado, lo que exigirá que eviten «en su nombre y demás datos de identificación cuanto pueda inducir a confusión sobre su verdadero carácter jurídico o sobre el lugar que ocupan en la Iglesia».

Se trata, no obstante, de un tema no cerrado ni pacífico, que provoca notables discusiones doctrinales¹⁰ y que ha dado lugar también a algunos conflictos entre asociaciones y jerarquía eclesial¹¹. Por ello, ya en 1988 la Junta de Asuntos Jurídicos se vio obligada a dar respuesta a las cuestiones planteadas por algunas cofradías penitenciales que deseaban someterse al régimen de las asociaciones privadas, por la mayor autonomía de éstas. Sobre este punto, sin embargo, la Junta emitió un Dictamen disponiendo que, por su finalidad de promoción del culto público, su naturaleza debía ser pública¹².

¹⁰ Sobre la problemática doctrinal que suscita la división entre públicas y privadas, abordan el tema, entre otros, M. P. FIOL CHIMELIS, «Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 48 (1991), pp. 483-516; M. P. FIOL CHIMELIS, «Finalidades socio-temporales en asociaciones canónicas de fieles», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 49 (1992), pp. 131-152; J. MANZANARES, «Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica», en AA.VV., *Simposio sobre Asociaciones Canónicas de fieles*, cit., pp. 113-142; L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, cit., pp. 151-155; L. F. NAVARRO, «sub cans. 298-320», en Á. MARZO, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, cit., pp. 418-501; etc.

¹¹ En relación con los conflictos con la jerarquía por parte de asociaciones que no estaban conformes con someterse al régimen de las públicas, quizás uno de los más famosos sea el recurso jerárquico presentado por la Cofradía de Jesús del Gran Poder de Sevilla contra el Decreto del Arzobispo de fecha 1 de junio de 2000, y que se sustanció por Resolución del Pontificio Consejo para los Laicos de 15 de septiembre de 2000 en la que se reiteraba el carácter necesariamente público de las cofradías dedicadas al culto público. Puede verse el texto íntegro del Decreto del Arzobispo en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, *Régimen de gobierno de las Hermandades y Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, Córdoba 2002, vol. III, pp. 394-404, así como también el texto de la Resolución del Pontificio Consejo para los Laicos (*ibid.*, vol. I, pp. 208-212).

¹² JUNTA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CEE, *Dictamen sobre el carácter público o privado de las cofradías erigidas para el incremento del culto público a tenor del Código de Derecho vigente*, de 21 de diciembre de 1988, 7 folios (inédito): citado en F. CAMPO DEL POZO, «Las asociaciones en el Derecho canónico y civil», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 46 (1989), p. 503, nota 46.

Y once años después de la aprobación de la Instrucción, el mismo Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal se vio obligado a solicitar a la Junta de Asuntos Jurídicos un Informe detallado sobre los criterios para la aprobación de las asociaciones canónicas como públicas o privadas. El informe, de fecha 13 de septiembre de 1997, se hacía eco de la complejidad de la distinción público/privado en la Iglesia –tanto desde la eclesiología como desde el derecho¹³– y establecía una serie de criterios:

1º. Serán necesariamente públicas las que se propongan transmitir doctrina cristiana «en nombre de la Iglesia», pues la oficialidad con que actúan las sitúa en el ámbito de lo público y hace necesario el mandato de los cc. 812 y 818; también las que promueven el culto público, como cofradías y hermandades, respecto a las que hay práctica unanimidad doctrinal, aunque advierte el Informe que algunas cofradías no tienen como fin prioritario el culto público, sino obras de caridad y apostolado. Igualmente, serán públicas las que persigan fines reservados por su propia naturaleza a la autoridad eclesiástica, aunque el Informe destaca la oscuridad de esta expresión codicial a la hora de su aplicación práctica, tendiendo algunos autores a ensanchar el campo de lo público y otros el de lo privado, por considerarlo expresión más clara del derecho de asociación de los fieles. No obstante, señala el Informe, es obvio que serán necesariamente públicas aquellas asociaciones para cuyo ingreso en ellas se precisa la *missio canonica* –como asociaciones de párrocos, de misioneros, de jueces eclesiásticos– o aquéllas en cuya finalidad entre el ejercicio del orden sagrado¹⁴.

2º. Más complejo es determinar qué asociaciones conviene que sean públicas, a tenor del c. 301,2. El Informe opta por una interpretación del canon que incide no tanto en suscitar una función de suplencia de la autoridad eclesial en caso de que la iniciativa de los fieles no cubra esos «otros fines espirituales» de que habla el c. 301,2 –de no ser espirituales, quedarían fuera del campo propio del derecho asociativo canónico– cuanto en la conveniencia de «corroborar la iniciativa de los fieles, mediante una mejor comunicación entre fieles y jerarquía que permita un logro más eficaz del fin de la asociación»¹⁵. El

¹³ JUNTA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CEE, *El fenómeno asociativo en la Iglesia. Criterios para la aprobación de asociaciones públicas o privadas*, de 13 de septiembre de 1997, 11 folios (inédito), II, nn. 1-3, pp. 2-3.

¹⁴ *El fenómeno asociativo en la Iglesia*, cit., III, n. 2, p. 4.

¹⁵ *El fenómeno asociativo en la Iglesia*, cit., III, nn. 3-5, pp. 4-6. Recoge aquí, el Informe, el parecer de Martínez Sistach –entonces Presidente de la Junta de Asuntos Jurídicos– sobre esta cuestión: cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, cit., p. 61.

Informe se hace eco de la praxis del Pontificio Consejo de Laicos, que opta preferentemente por la constitución de asociaciones privadas, debido quizás al principio, más estratégico que doctrinal, de empezar por lo menos y dar tiempo para reflexionar en cada caso sobre si es necesario cambiar el estatus; no obstante, se recuerda que el Pontificio Consejo había reconocido expresamente que esta cuestión de los criterios sobre el carácter público o privado de las asociaciones seguía siendo uno de los más urgentes en aquel momento¹⁶.

3º. Respecto a las asociaciones que conviene que sean públicas, los criterios de la Junta de Asuntos Jurídicos son: que se trate de finalidades que, aún pudiendo ser privadas, convenga situar entre las públicas por factores coyunturales que aconsejen una mayor comunicación entre jerarquía y fieles; que sean asociaciones «en tránsito» hacia su posterior reconocimiento como vida consagrada; que sean formas de apostolado con unas notas subsumibles en la Acción Católica, incluida la superior dirección de la Jerarquía, aunque reconoce el Informe que este último caso no deja de suscitar cierta perplejidad, pues si bien la fuerte vinculación jerárquica obliga a que sea pública, su carácter laical y volcado al orden temporal aconsejarían su inclusión entre las privadas. Como último criterio, señala el Informe la repercusión en la misma imagen de la Iglesia, pues, según la envergadura de sus obras, una asociación privada puede ser identificada con la Iglesia en su conjunto, y su carácter público permitiría un seguimiento más cercano de la autoridad¹⁷; no obstante, respecto a este último criterio, el mismo Informe defiende más adelante que pese a que una asociación privada con muchos bienes y mucha actividad pueda tener más trascendencia eclesial que una pública, el criterio de distinción establecido por el legislador no mira a la eficacia, sino a la mayor o menor relación con la Jerarquía¹⁸.

4º. Respondiendo a algunas cuestiones conexas con esta problemática, muchas de ellas expuestas por los Obispos en la LXVI Asamblea Plenaria de la CEE, de 18-22 de noviembre de 1996¹⁹, el Informe reitera los principios de

¹⁶ De hecho, el Informe concluye deseando que el Pontificio Consejo de Laicos ofreciera algunas orientaciones sobre los criterios que determinarían que una asociación sea pública o privada, como ayuda para solucionar las contradicciones existentes en la materia: *El fenómeno asociativo en la Iglesia*, cit., VI, p. 10.

¹⁷ *El fenómeno asociativo en la Iglesia*, cit., IV, nn. 2-4, pp. 6-7.

¹⁸ *El fenómeno asociativo en la Iglesia*, cit., V, n. 3, p. 8.

¹⁹ En la misma, algunos Obispos habían manifestado expresamente su prevención hacia las asociaciones privadas, en cuanto que «se presentan como asociaciones de la Iglesia Católica, generalmente con personalidad jurídica, pero la administración de sus bienes se sustrae de todo control»: cfr. *Acta de la LXVI Asamblea Plenaria de la CEE*, de 18-22 de noviembre de 1996, p. 45.

eclesialidad que debe tener toda asociación y el deber de vigilancia de la autoridad sobre todas ellas, aunque respetando las diferencias establecidas en el Código; recuerda que la presunción debe estar siempre a favor de facilitar el ejercicio del derecho de asociación de los fieles, sin perjuicio de la facultad del Obispo de prohibirlo en algún caso, siempre que existan razones serias y graves en contra; y reitera que la decisión de convertir en pública una asociación privada sin que así venga exigido en función de sus fines depende de la Jerarquía, aunque ésta no deberá tomar la decisión sin causa razonable, después de haber oído a los promotores de la asociación y en lo posible de acuerdo con ellos. Asimismo, contempla el supuesto específico de las asociaciones sacerdotales que se implantan en la diócesis, aclarando que pueden ser necesariamente públicas –si el ejercicio del orden sagrado, p.ej., la cura de almas, es el fin mismo de la asociación– o pueden ser sólo privadas, si se constituyen para fomentar la búsqueda de la santidad, para consolidar la unión de los clérigos entre sí y con su propio Obispo, etc., pues estos fines no son de suyo públicos²⁰.

Se trata, en definitiva, de un Informe muy bien fundado, que se hace eco de un tema doctrinal espinoso y que da criterios útiles para la aplicación práctica de la normativa codicial sobre asociaciones por parte de los Obispos diocesanos en el ámbito de sus competencias.

2.2. *La Instrucción de 1999 sobre inscripción en el Registro de Entidades Religiosas*

En relación con la normativa emanada por la Conferencia Episcopal en materia de asociaciones, cabe señalar asimismo que la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, como «interlocutora» del Ministerio de Justicia en la aplicación de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979, ha concretado, en normas de diverso rango, el procedimiento a seguir y los requisitos para facilitar la inscripción registral de las asociaciones y fundaciones canónicas para su reconocimiento de personalidad jurídica civil. En este sentido, destaca, por su gran relevancia práctica, la Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, de 5 de febrero de 1999²¹, aprobada por la Comisión Permanente del Episcopado. Esta instruc-

²⁰ *El fenómeno asociativo en la Iglesia*, cit., V, nn. 1-9, pp. 7-10.

²¹ BOC EE, 60 (1999), pp. 36-40.

ción reitera la vigencia de las Normas de procedimiento para la inscripción de Asociaciones y Fundaciones en el Registro, dictadas por este mismo organismo el 11 de julio de 1984, previo acuerdo con las autoridades civiles²², y aclara algunos problemas que habían surgido en la aplicación de dichas Normas.

3. NORMATIVA DIOCESANA PROMULGADA SOBRE ASOCIACIONES

3.1. *Presentación general*

Pese a la importancia que, conforme a derecho, puede llegar a tener la legislación diocesana en la regulación y ejercicio del derecho de asociación de los fieles, sigue resultando considerablemente complicada la localización y acceso a esta normativa, lo que dificulta notablemente el conocimiento de cuál ha sido el desarrollo legislativo diocesano en esta materia.

A la hora de intentar elaborar un simple elenco de la legislación particular diocesana sobre asociaciones de fieles, es preciso sortear varios obstáculos:

a) En ocasiones, la normativa diocesana –especialmente, los Estatutos Marco– no se publican en el Boletín Oficial de la diócesis correspondiente, sino en cuadernillos editados por el mismo Obispado, o bien son enviados directamente a las asociaciones ya existentes, generalmente acompañados de una carta del Obispo o del Vicario General, etc.²³ Otras veces, la normativa diocesana puede encontrarse colgada en internet, antes o al margen de su publicación en el órgano oficial de la diócesis; respecto a esta documentación, se ha tomado en consideración en este estudio aquella normativa que presentaba garantías de autenticidad, por estar colgada en la página web oficial de la diócesis.

b) Por otro lado, la regulación diocesana de las asociaciones de fieles constituye un tema muy poco estudiado por la doctrina canónica, siendo prácticamente inexistentes los estudios españoles sobre la materia. Como excep-

²² Estas Normas de procedimiento para la inscripción de Asociaciones y Fundaciones en el Registro inicialmente no fueron publicadas en el BOCEE, sino enviadas a las Diócesis, aunque algún Arzobispado sí las publicó en su propio Boletín: cfr. Boletín oficial de la Archidiócesis de Burgos, 127 (1984), pp. 472-477; posteriormente, sin embargo, fueron publicadas por la Conferencia Episcopal como Anexo a la Instrucción de 1999: BOCEE, 60 (1999), pp. 36-40.

²³ Agradezco, en este sentido, la colaboración de aquellas personas que me han hecho llegar esta documentación inédita, y, de modo muy especial, la del Vicario Judicial de Badajoz, D. José Gago, y la del Ministerio Fiscal encargado de estos temas en la diócesis de Ciudad Real, D. Pablo Martín del Burgo.

ción, cabe citar, por haber resultado de gran utilidad para este estudio, la obra de Francisco José González Díaz, donde, en 3 volúmenes, se recoge la normativa reguladora de las hermandades y cofradías andaluzas –en gran medida, inédita– desde el postconcilio hasta el año 2000²⁴.

c) Junto con lo anterior, una dificultad añadida es que, en algunos casos, la técnica jurídica utilizada no es muy precisa y se adapta mal a los requisitos formales establecidos en el Código, o bien resulta algo ambigua la intencionalidad y carácter jurídico de la misma: así, en ocasiones, se utiliza una exhortación pastoral para modificar normas jurídicas vigentes en la diócesis²⁵, o bien el Obispo propone formalmente como directorio las conclusiones del Consejo Presbiteral en materia de religiosidad popular y asociaciones dedicadas al culto público²⁶, etc. En otras ocasiones, bajo el título de Estatuto Marco se publican realmente normas diocesanas de obligado cumplimiento, limitándose a incluir un índice con los epígrafes que deberían estar incluidos en los proyectos de estatutos²⁷.

En cualquier caso, del análisis y comparación de la normativa diocesana recopilada –cuyo listado detallado se acompaña como Anexo a este estudio– se deducen una serie de datos de notable interés respecto a la regulación particular de esta materia:

1º. *Notable diferencia de actividad normativa entre las diócesis*: En este tema, existe una gran diferencia en la actividad normativa entre unas diócesis y otras: mientras que en algunas diócesis existe una legislación muy detallada y un número notable de normas en las que se va saliendo al paso de problemas o malas praxis detectadas en el ámbito de las asociaciones²⁸, otras diócesis se han limita-

²⁴ F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, *Régimen de gobierno de las Hermandades y Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, 3 vols., Córdoba 2002. La obra, editada por Cajasur, resulta de notable interés para cualquier aproximación a esta materia y facilita el conocimiento de una regulación de no fácil acceso.

²⁵ Arzobispado de Sevilla, Exhortación pastoral que desarrolla las normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 24 de julio de 1995.

²⁶ Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Estatuto-Marco de cofradías y hermandades, de 2007.

²⁷ Así ocurre, p.ej., en el llamado *Estatuto marco para las Hermandades y Cofradías*, promulgado por el Arzobispo de Mérida-Badajoz el 29 de junio de 1986 o en el *Estatuto marco para la reforma de los estatutos de las asociaciones (hermandades, cofradías y esclavitudes)* de la diócesis de Tenerife, de 14 de febrero de 1987; o en las *Líneas orientativas para el proyecto de Estatutos de las Cofradías en la Diócesis de Huesca*, dadas por la Vicaría General del Obispado de Huesca el 1 de septiembre de 1986.

²⁸ Como ejemplo paradigmático de esta hiperactividad legislativa, podríamos citar las diócesis de Sevilla o de Jaén, donde la legislación diocesana regula prácticamente todos los aspectos de la vida asociativa: así, p.ej., en el Obispado de Jaén, aparte las normas generales y estatutos marco y normativa específica sobre elecciones y capacitación de Presidentes, citadas en el Anexo, se ha

do a dar decretos ordenando la adaptación de las asociaciones y pías uniones del Código pío-benedictino a la normativa del Código actual, estableciendo en ocasiones un plazo para hacerlo, pero sin añadir ninguna regulación propia.

Por otra parte, existe un número muy elevado de diócesis carentes de cualquier legislación particular sobre el tema, probablemente por considerar suficiente la regulación común contenida en el Código de Derecho Canónico. En este sentido, resulta significativo destacar que, conforme a la relación de normas diocesanas acompañadas, sólo 27 de las 69 diócesis españolas han publicado oficialmente alguna disposición normativa en esta materia.

Es preciso advertir, sin embargo, que esta ausencia de regulación expresa no significa necesariamente que no exista una praxis establecida y vinculante en la diócesis. En efecto, en no pocas diócesis existen «normas» o, al menos, «criterios» no publicados, pero que actúan como base o plantilla a la hora de la revisión y/o aprobación de los estatutos de las asociaciones de fieles, y del reconocimiento de la personalidad jurídica de éstas²⁹.

2º. *Atención preferente a las asociaciones de fieles dedicadas al culto público (hermandades y cofradías)*: A diferencia de la Instrucción de la Conferencia Episcopal de 1986, que distinguía entre asociaciones públicas, privadas con personalidad jurídica y privadas sin personalidad jurídica, la legislación particular española en materia de asociaciones de fieles se centra, de modo prácticamente exclusivo, en las asociaciones públicas de fieles y, más concretamente, en las hermandades y cofradías dedicadas al culto público.

Como excepción, cabe citar el Decreto de 1999 del Arzobispado Castrense, promulgando el Estatuto Marco al que deben adaptarse todas las asociaciones de dicho Arzobispado³⁰. Este decreto busca adaptar los estatutos de las tradicionales Asociaciones de Damas del Ejército al Código actual, atribuyendo personalidad jurídica privada a dichas asociaciones (art. 1), aunque en

promulgado también normativa específica sobre otras cuestiones puntuales, entre las que cabe citar el Decreto de aprobación de las Normas para la concesión de títulos honoríficos en las cofradías y hermandades de la diócesis, de 14 de enero de 2002; Decreto sobre aportación económica a la diócesis de las Cofradías y Hermandades, de 5 de marzo de 2003; Decreto sobre salidas procesionales, de 21 de marzo de 2008; Decreto sobre imágenes sagradas, de 31 de marzo de 2008; Decreto sobre coronaciones de imágenes de la Santísima Virgen María, de 31 de marzo de 2008, etc. (toda esta normativa se encuentra disponible en www.diocesisdejaen.es).

²⁹ En ocasiones, esta plantilla oficiosa proviene de un proyecto de Normas diocesanas que finalmente, por las razones que fuera, no se vio oportuno promulgar, pero que de hecho están condicionando la actuación diocesana en esta materia.

³⁰ Arzobispado Castrense, Decreto sobre las Asociaciones religiosas del Arzobispado Castrense, de 29 de abril de 1999.

su regulación se observan algunas peculiaridades a priori poco conformes con dicho carácter: así, p.ej., se incluye la obligación de tener Consiliario, el cual además –probablemente por su carácter militar– vendrá necesariamente impuesto por el Ordinario (art. 24); se establece como obligatorio que la sede central de todas las asociaciones se ubique en la sede del Arzobispado Castrense (art. 27), imposición que apunta a una excesiva dependencia de estas asociaciones respecto a la jerarquía, pese a su carácter privado; etc. Asimismo, a pesar de su condición privada, falta en el Estatuto cualquier alusión al destino de los bienes de la asociación en caso de disolución de la misma.

También como excepción podría aducirse la circular de la Delegación Episcopal de Asociaciones Seglares del Arzobispado de Toledo, de 11 de febrero de 1989, que tiene como finalidad recordar la obligación de toda asociación o agrupación de fieles de tener sus estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica³¹. No obstante, incluso esta circular, pese a la generalidad de sus destinatarios, se centra preferentemente en las hermandades y cofradías, corrigiendo algunos abusos relativos al culto público (p.ej., prohibición de las «pujas» en procesiones y actos litúrgicos, etc.); respecto a las asociaciones en general, la circular –aparte recordar la necesidad de aprobación de los estatutos– se limita a establecer, en su n. 3, la prohibición de la organización, por parte de asociaciones eclesiales, de «actos profanos, ajenos a sus fines específicos», así como también de servirse de dichos actos para recaudar fondos para los fines de la asociación.

Propiamente, serían las dos únicas excepciones o matices a esta preeminencia de las hermandades y cofradías como objeto de la actividad legislativa diocesana, pues, aunque el Estatuto Marco de Mallorca configura las hermandades y cofradías como asociaciones *privadas* de fieles, lo cierto es que su objeto son expresamente las cofradías y hermandades de Semana Santa de la diócesis, no las restantes asociaciones de fieles, públicas o privadas, de las que nada se dice³². En cualquier caso, también en la regulación de la diócesis mallorquina, al igual que sucedía con la del Arzobispado Castrense, se incluyen algunas normas poco coherentes con la calificación de privadas de estas aso-

³¹ Decreto Arzobispado de Toledo (Delegación Episcopal de Asociaciones Seglares), Nueva circular sobre estatutos aprobados y su obligatoriedad en la diócesis de Toledo, de 11 de febrero de 1989.

³² Obispado de Mallorca, Estatut Marc de les confraries de Setmana Santa a la diòcesi de Mallorca; Idem, Decreto que promulga la normativa para las Cofradías de Semana Santa y Estatuto-Marco de las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008.

ciaciones, como el carácter obligatorio del consiliario³³, cuyo nombramiento, según se establece en el Estatuto Marco, corresponde al Obispo a propuesta de la Junta Directiva; la exigencia del visto bueno previo del Obispo para que las candidaturas a la Junta Directiva puedan presentarse a la Asamblea General; la previsión de que si no hay candidatos para Junta Directiva el Obispo establecerá un régimen de gobierno provisional de la cofradía o decretará su disolución³⁴; la obligación de presentar al Obispo memoria anual de actividades y un resumen del balance y el presupuesto del año siguiente³⁵; etc.

3º. *Regulación de las agrupaciones de asociaciones*: Reflejo de esta preocupación diocesana por coordinar las asociaciones dedicadas al culto público es la proliferación de normativa diocesana relativa a las agrupaciones o federaciones de hermandades y cofradías. Aparte de la constitución de Delegaciones o Secretariados para las Hermandades y Cofradías en numerosas curias diocesanas³⁶, en algunas diócesis se ha promulgado bien una normativa específica, bien un Estatuto marco o tipo al que deben adaptarse las agrupaciones de hermandades y cofradías de la diócesis³⁷. Se trata de agrupaciones de asociaciones

³³ Obispado de Mallorca, Estatuto Marco de 1999, cap. VI.2.7; Normativa para las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008, art. 8.

³⁴ Obispado de Mallorca, Estatuto Marco de 1999, cap. VIII.1.4-1.6.

³⁵ Obispado de Mallorca, Estatuto Marco de 1999, cap. IX.3.

³⁶ Se trata de una tendencia especialmente visible en las diócesis andaluzas, aunque no es exclusiva de ellas: entre otras, Obispado de Jaén, Decreto de erección canónica y aprobación de los estatutos del Secretariado Diocesano de Cofradías y Hermandades de la Diócesis, de 16 de septiembre de 1985: Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental, 13 (1985), pp. 1388-1399; Obispado de Cartagena, Decreto por el que se erige el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías y se aprueba su reglamento, de 26 de septiembre de 1989: Boletín oficial de la Diócesis, 9 (1989), pp. 235-244; Obispado de Almería, Decreto por el que se erige el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, de 4 de febrero de 1992: Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental, 2 (1992), p. 35; Obispado de Córdoba, decreto por el que se constituye la Delegación diocesana de Hermandades y Cofradías, de 9 de abril de 2003: Boletín Oficial de la Diócesis, 145 (2003), p. 101; Obispado de Cádiz y Ceuta, Decreto por el que se promulga el estatuto del Secretariado Diocesano para las Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003: Boletín Oficial de la Diócesis, 149 (2003), pp. 35-59; Arzobispado de Sevilla, Reglamento de la Delegación diocesana de Hermandades y Cofradías, de 12 de julio de 2006: Boletín Oficial de la Diócesis, 147 (2006), pp. 557-565; Arzobispado de Sevilla, Decreto de creación del Consejo diocesano para las Hermandades y Cofradías, de 29 de diciembre de 2007: Boletín Oficial de la Diócesis, 149 (2008), pp. 52-53; etc.

³⁷ Entre otras, Obispado de Málaga, Ordenanzas o Reglas para el gobierno de la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Málaga, de 21 de enero de 1991; Obispado de Jaén, Estatutos de Agrupaciones de Cofradías, de 14 de noviembre de 1992; Obispado de Málaga, Decreto sobre la erección de la agrupación de Congregaciones y Hermandades de Gloria de la ciudad de Málaga, de 7 de enero de 2003; Arzobispado de Toledo, Estatutos-Tipo para la Junta de Hermandades y Cofradías, de 9 de diciembre de 2006; Arzobispado de Mérida-Badajoz, Estatutos para las Agrupaciones Arciprestales de Hermandades y Cofradías, de 7 de febrero de 2007; Obispa-

con una naturaleza jurídica muy diversa: algunas se constituyen como Consejos locales en principio sin personalidad jurídica³⁸, pero la mayoría vienen constituidas como asociaciones o confederaciones de asociaciones con personalidad jurídica pública, previa aprobación de sus estatutos por la autoridad competente³⁹. En cualquier caso, con mucha frecuencia la pertenencia a estas confederaciones de asociaciones, sea cual sea su naturaleza jurídica, resulta obligatoria para las hermandades y cofradías, como se indicará más adelante.

Fuera del ámbito de las asociaciones dedicadas al culto público –cuya coordinación y actuación conjunta viene casi exigida por la misma naturaleza de su actividad, al menos en cuanto a su coordinación para la organización de los desfiles procesionales, su interlocución con las autoridades civiles, etc.– también en el ámbito de las asociaciones de apostolado seglar se observa, en la práctica, la tendencia al trabajo asociado, p.ej., colaborando a través de los Consejos diocesanos de laicos o de las Delegaciones de Apostolado seglar que se han ido constituyendo en numerosos Obispos, o bien a través de iniciativas como el Foro de Laicos, aprobado a nivel nacional por la Conferencia Episcopal como «asociación de Presidentes o representantes de Asociaciones de Apostolado Seglar, con personalidad jurídica pública» y que cuenta con varias secciones diocesanas igualmente erigidas como asociaciones públicas de fieles por los respectivos Obispos⁴⁰. No obstante, hay que señalar que, pese a su re-

do de Mallorca, Estatuto Marco de la Asociación de Cofradías de Semana Santa de la diócesis de Mallorca, de 2008; Obispado de Jaén: Estatuto Marco para Cofradías y Hermandades de la Diócesis de Jaén, de 19 de marzo de 2009; etc.

³⁸ Así ocurre, p.ej., en la diócesis de Cádiz y Ceuta, aunque la misma norma prevé que pueden estos Consejos solicitar la personalidad jurídica al Obispo si lo estiman necesario: Obispado de Cádiz y Ceuta, Estatuto base de los Consejos locales de Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003, art. 2.

³⁹ Entre otros muchos, cabe citar los siguientes: Obispado de Jaén, Decreto de aprobación y publicación de los Estatutos de Agrupaciones de Cofradías, de 14 de noviembre de 1992; Obispado de Huelva (Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías), Estatutos del Consejo de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la ciudad de Huelva, de 14 de agosto de 1997; Arzobispado de Granada (Cancillería), Estatutos de la Real Federación de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la ciudad de Granada, de 10 de febrero de 1998; Obispado de Córdoba, Estatutos de la Agrupación de Hermandades y Cofradías, de 10 de mayo de 2000; etc.

⁴⁰ Pej., Arzobispado de Valencia: Decreto por el que se erige como asociación pública el Foro Diocesano de Laicos y se aprueban sus estatutos, de 20 de diciembre de 1994: Boletín Oficial de la Diócesis, 3163 (1995), pp. 84-97; Obispado de Zamora, Decreto de aprobación y publicación de los estatutos del Foro de Laicos, de 5 de noviembre de 1997: Boletín Oficial de la Diócesis, 134 (1997), pp. 574-588; Obispado de Coria-Cáceres, Decreto de aprobación y publicación de los estatutos del Foro Diocesano de Laicos, de 8 de septiembre de 2000: Boletín Oficial de la Diócesis, 128 (2000), pp. 759-768.

levancia –íntegra en la actualidad a representantes de 54 asociaciones de apostolado seglar⁴¹– no constituye propiamente una agrupación o confederación de asociaciones, sino una asociación de presidentes o representantes de asociaciones de apostolado seglar, tanto públicas como privadas, bien de ámbito nacional, bien del ámbito de provincias o regiones eclesísticas, admitiendo incluso representantes de asociaciones seglares de ámbito supradiocesano «no aprobadas canónicamente»⁴². En este sentido, puede decirse que, en el ámbito de las asociaciones de apostolado seglar, lo habitual es que las agrupaciones o confederaciones de asociaciones se limiten a las asociaciones pertenecientes a un mismo movimiento (p.ej., la Acción Católica) o a una misma familia religiosa.

3.2. Aspectos de interés de la regulación diocesana

3.2.1. Extensión y características de la normativa diocesana

Entre las diócesis que han promulgado una normativa propia en esta materia, sea bajo la forma de Directorio, Normas o Estatuto Marco, se aprecian notables diferencias respecto a la extensión de las mismas, detalle con que regulan la materia, modo de integración de lo jurídico y lo pastoral, etc.:

a) Algunos Estatutos Marco son muy extensos y muy prolijos en la regulación de la vida asociativa⁴³, mientras que otros son más breves y sencillos en su articulado⁴⁴; en otros casos, con independencia de su extensión, el articulado presenta un carácter más abierto en su redacción, dejando mayor margen de acción a las asociaciones concretas en la concreción de su normativa⁴⁵.

⁴¹ Así se recoge en su página web www.forodelaicos.es.

⁴² Estatuto del Foro de Laicos, de 17 de septiembre de 1992, art. 6 (Estatutos aprobados por la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal, delegada ad hoc por la Asamblea Plenaria, en su CXLVIII reunión de los días 16-18 de septiembre de 1992).

⁴³ Obispado de Mallorca, Estatuto Marco de las cofradías de Semana Santa de 1999; Obispado de Cádiz y Ceuta, Estatuto base de las Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003; Obispado de Mérida-Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006; Arzobispado de Toledo, Estatutos-Marco para las Hermandades y Cofradías, de 9 de diciembre de 2006; Obispado de Málaga, Bases para la actualización de las reglas o estatutos de las hermandades y cofradías de la diócesis de Málaga, julio 2007; etc.

⁴⁴ Obispado de Teruel y Albarracín, Estatuto-Marco para Hermandades y Cofradías de la diócesis, de 24 de junio de 1997; Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Estatuto-Marco de cofradías y hermandades de 2007; etc.

⁴⁵ De hecho, en algún Estatuto se advierte expresamente de la conveniencia de no incluir aspectos muy concretos de funcionamiento en los Estatutos, sino en los Reglamentos: Obispado de Zamora, Estatuto-Marco para las Cofradías, de 17 de abril de 2006, art. 15.

b) Por otro lado, aunque la mayoría de las normas tienen un carácter técnico-jurídico adecuado, algunas, sin perder ese carácter, presentan una marcada preocupación pastoral, prestando gran atención a la dimensión pastoral y celebrativa⁴⁶; en algún caso, sin embargo, esta preocupación pastoral lleva a incluir en el Estatuto Marco recomendaciones espirituales como «confesar y comulgar el día de la fiesta» y otro tipo de normas poco propias, por su detalle, de un Estatuto Marco (p.ej., la obligación de los hermanos cofrades de asistir a un retiro espiritual en una fecha determinada)⁴⁷.

c) Como ejemplo de adecuada y creativa integración entre parte doctrinal y la parte jurídica de la normativa cabría citar la normativa diocesana de Ciudad Real de 2001, mantenida en la renovación hecha en 2009. En ambas normas, se mantiene una división en cinco epígrafes, respecto a cada uno de los cuales se exponen en primer lugar los principios doctrinales, sacándose a continuación las consecuencias normativas de dichos principios⁴⁸.

3.2.2. *Normas sobre adaptación de los estatutos a la nueva regulación*

Una de las preocupaciones que se perciben en el origen de buena parte de la normativa diocesana es la necesidad de animar a las asociaciones –fundamentalmente, hermandades y cofradías– canónicamente erigidas al tiempo de la promulgación del Código de 1983 a adaptarse a la nueva normativa codicial, lo cual hacen bien instando a que presenten sus nuevos estatutos a revisión por la autoridad competente, sin ulterior concreción o dando unas normas generales⁴⁹,

⁴⁶ Véase, p.ej., el Directorio pastoral para Hermandades y Cofradías del Obispado de Cartagena, de 16 de abril de 1991.

⁴⁷ Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Estatuto-Marco de cofradías y hermandades de 2007.

⁴⁸ Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para hermandades y cofradías, de 2001; muy recientemente, esta normativa ha sido actualizada mediante Decreto de 11 de julio de 2009 por el que se promulga la normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, y el nuevo Estatuto Marco para asociaciones de fieles de la diócesis de Ciudad Real.

⁴⁹ Arzobispado de Toledo, Nota sobre la presentación de estatutos de Hermandades y Cofradías, de 16 de febrero de 1984; Obispado de Mérida-Badajoz, Estatuto marco para las Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1986; Obispado de Huesca (Vicaría General), Líneas orientativas para el proyecto de Estatutos de las Cofradías en la Diócesis de Huesca, de 1 de septiembre de 1986; Obispado de Tenerife, Estatuto marco para la reforma de los estatutos de las asociaciones (hermandades, cofradías y esclavitudes) de la diócesis, de 14 de febrero de 1987; Arzobispado de Toledo (Delegación Episcopal para Asociaciones de Culto y vida cristiana), Circular sobre la actualización de estatutos, confirmación de directivos, rendición de cuentas y cumplimiento de normas, abril de 1987; Arzobispado de Toledo (Delegación Episcopal de Asociaciones Seglares), Nueva circular sobre estatutos aprobados y su obligatoriedad en la diócesis de Toledo, de 11 de

bien urgiendo la adaptación de los estatutos de las asociaciones al Estatuto Marco promulgado por la diócesis⁵⁰.

En ocasiones, no obstante, alguna norma ha previsto igualmente la posibilidad de que estén actuando en la diócesis hermandades y cofradías que, pese a tener este nombre, no vengan constituidas como personas jurídicas públicas: en este sentido, el Decreto del Arzobispado de Barcelona, de 13 de marzo de 1998, aclara que, aunque de suyo a las hermandades y cofradías, por dedicarse a promover el culto público, parece corresponderles el carácter de asociaciones públicas de fieles, a la autoridad eclesiástica compete decidir en cada caso qué naturaleza jurídica debe adoptar la asociación, escuchados sus representantes (art. 3.1.3); y establece expresamente que aquellas hermandades y cofradías que carezcan de personalidad jurídica deberán vincularse en alguna de las asociaciones canónicamente existentes (art. 3.3)⁵¹.

En cuanto al plazo establecido para la mencionada adaptación estatutaria, si bien en algunas de estas normas no se fija plazo específico⁵² o se limitan a la recomendación de que se haga «lo antes posible»⁵³, lo más común es establecer un plazo determinado, generalmente de 1 año⁵⁴, aunque algunas dió-

febrero de 1989; Obispado de Cartagena, Directorio pastoral para Hermandades y Cofradías, de 16 de abril de 1991; Arzobispado de Valladolid, Directorio diocesano de las cofradías de Semana Santa, de 25 de enero de 1991; Obispado de Ciudad Rodrigo, Renovación de los Estatutos de las Cofradías, de 2 de enero de 1997; etc.

⁵⁰ Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000; Obispado de Mérida-Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006; Arzobispado de Toledo, Estatutos-Marco para las Hermandades y Cofradías, de 9 de diciembre de 2006; Obispado de Zamora, Estatuto-Marco para las Cofradías, de 17 de abril de 2006; Obispado de Mallorca, Normativa para las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008; etc.

⁵¹ Arzobispado de Barcelona, Decret de normes sobre les germandats i confraries a l'arquebisbat de Barcelona, de 13 de marzo de 1998.

⁵² Obispado de Huesca (Vicaría General), Líneas orientativas para el proyecto de Estatutos de las Cofradías en la Diócesis de Huesca, de 1 de septiembre de 1986; Arzobispado de Toledo (Delegación Episcopal de Asociaciones Seglares), Nueva circular sobre estatutos aprobados y su obligatoriedad en la diócesis de Toledo, de 11 de febrero de 1989; Obispado de Cartagena, Directorio pastoral para Hermandades y Cofradías, de 16 de abril de 1991; etc.

⁵³ Arzobispado de Valladolid, Directorio diocesano de las cofradías de Semana Santa, de 25 de enero de 1991.

⁵⁴ Obispado de Mérida-Badajoz, Estatuto marco para las Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1986; Arzobispado de Tarragona, Decret sobre arxiconfraries, unions pies primàries, confraries i pies unions, de 1 de julio de 1987; Obispado de Tenerife, Estatuto marco para la reforma de los estatutos de las asociaciones (hermandades, cofradías y esclavitudes) de la diócesis, de 14 de febrero de 1987; Obispado de Ciudad Rodrigo, Renovación de los Estatutos de las Cofradías, de 2 de enero de 1997; Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000; etc.

cesis, con mayor realismo, establecen un plazo mayor: así, la diócesis de Mallorca establece un plazo de 2 años⁵⁵, y la de Zamora de 3 años⁵⁶. Como curiosidad, cabría citar el caso de Cartagena, que, si bien no fija un plazo específico para la adaptación de los estatutos a la nueva regulación, sí establece expresamente la obligación de revisar los estatutos aprobados cada 15 años «para evitar anquilosamientos y anacronismos»⁵⁷.

En cualquier caso, hay que indicar que, más allá de lo regulado, lo común es que, en la práctica, estos plazos se caractericen por la extrema flexibilidad en su aplicación, cuando no por el palmario incumplimiento por parte de las hermandades y cofradías, como se deduce de la reiteración de normas en la misma diócesis exigiendo la adaptación de los estatutos y previendo, en último extremo, las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicha obligación: a modo de ejemplo, cabe citar las reiteradas advertencias hechas, los años siguientes a la promulgación del Código, en la archidiócesis de Toledo⁵⁸; en Mallorca, en 2008, se da un nuevo Estatuto marco al que deberán adaptarse todas las cofradías que no hubieran procedido a la actualización de sus estatutos conforme al precedente Estatuto marco de 1999; en 2006, se promulga en Badajoz un nuevo estatuto marco, puesto que muchas cofradías aún no habían presentado sus estatutos actualizados, pese a que la normativa dictada en 1986 –20 años antes– preveía un plazo de 1 año para dicha actualización; etc.

En alguna diócesis, como la de Calahorra y La Calzada-Logroño, se va más allá y se establece expresamente, en la normativa del 2000, que quedan derogadas todas las cláusulas de los estatutos vigentes que sean incompatibles con el Estatuto marco⁵⁹; y 6 años más tarde –prorrogado tácitamente el plazo de 1 año dado en la normativa anterior– las nuevas normas fijan un plazo límite de otro año para la presentación de los estatutos actualizados, estable-

⁵⁵ Obispado de Mallorca, Decreto que promulga la normativa para las Cofradías de Semana Santa y Estatuto-Marco de las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008.

⁵⁶ Obispado de Zamora, Estatuto-Marco para las Cofradías, de 17 de abril de 2006.

⁵⁷ Obispado de Cartagena, Directorio pastoral para Hermandades y Cofradías, de 16 de abril de 1991, art. 34.

⁵⁸ Arzobispado de Toledo, Nota sobre la presentación de estatutos de Hermandades y Cofradías, de 16 de febrero de 1984; Arzobispado de Toledo (Delegación Episcopal para Asociaciones de Culto y vida cristiana), Circular sobre la actualización de estatutos, confirmación de directivos, rendición de cuentas y cumplimiento de normas, abril de 1987; Arzobispado de Toledo (Delegación Episcopal de Asociaciones Seglares), Nueva circular sobre estatutos aprobados y su obligatoriedad en la diócesis de Toledo, de 11 de febrero de 1989; etc.

⁵⁹ Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000, Disposición Final 4ª.

ciendo que las cofradías que no cumplan esta obligación pasarán a ser «asociaciones parroquiales cofrades» sin personalidad jurídica canónica (aunque tendrán un plazo de 10 años para recuperar dicha personalidad, siempre que cumplan el requisito de presentar a revisión los estatutos actualizados)⁶⁰. Se trata, a mi juicio, de una disposición que, aunque quizás no suscite de hecho problemas en la práctica⁶¹, habida cuenta el número generalmente escaso de fieles que integran esas cofradías renuentes a adaptar sus estatutos y su frecuente despreocupación o desconocimiento de cuestiones jurídicas, resulta bastante problemática desde la perspectiva de la lógica normativa, por las consecuencias que tiene dicha pérdida de personalidad jurídica de la cofradía, tanto en orden a sus bienes –en principio, bienes eclesiásticos por la naturaleza pública de las cofradías– como porque la pérdida de la personalidad canónica llevaría consigo la pérdida de personalidad jurídica civil.

En esta misma línea de urgir la adaptación de los estatutos, en algún decreto se incluye incluso la previsión –también bastante cuestionable, a mi juicio– de que, pasado un año sin presentar los estatutos actualizados para su aprobación, «el Ordinario diocesano impondrá a cada cofradía los estatutos correspondientes»⁶², lo que resulta difícilmente conciliable con el principio de que los estatutos son la norma que, en ejercicio de su libertad de asociación, se dan a sí mismos los fieles que deciden asociarse, sin perjuicio del derecho de la autoridad competente de aprobarlos o revisarlos.

3.2.3. *Sobre creación de nuevas hermandades y cofradías*

Junto con la adecuación de los estatutos de las asociaciones ya existentes al nuevo marco codicial, interesa también a las diócesis dar normas sobre los requisitos exigibles para la erección de nuevas hermandades y cofradías. Tam-

⁶⁰ Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Normas complementarias al Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 29 de noviembre de 2006, arts. 1-5.

⁶¹ Así se desprende de las informaciones amablemente dadas por el Director del Secretariado de Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, D. Fermín Labarga, confirmando que la ejecución de esta norma del Obispo no ha planteado en líneas generales ningún problema en la diócesis. A juicio del responsable diocesano, esto ha permitido acomodar mejor la situación canónica de las numerosas cofradías existentes en la Diócesis (muchas de ellas con muy pocos miembros y escasísima actividad, casi siempre reducida a organizar la fiesta anual) a su auténtica realidad, en nada semejante a lo que el Derecho entiende por asociación pública de fieles.

⁶² Obispado de Ciudad Rodrigo, Decreto instando la renovación de los Estatutos de las Cofradías, de 2 de enero de 1997.

bién en esta materia se observan notables diferencias entre unas diócesis y otras: así, aunque, entre las que regulan expresamente esta cuestión, algunas se limitan a prever, como requisito único, la necesidad de que las nuevas asociaciones estén al menos un tiempo –generalmente, dos años– actuando con una comisión organizadora antes de ser erigidas como asociaciones públicas⁶³, lo normal es aumentar las exigencias para el reconocimiento de nuevas cofradías, insistiendo la normativa diocesana en la necesidad de que la autoridad eclesiástica discierna si hay una verdadera utilidad pastoral y un verdadero bien espiritual que aconseje la erección de una nueva cofradía; la comprobación de que no existe otra asociación semejante, con los mismos fines, en la población; que no sea promovida por personas escindidas de otras cofradías; que se evite todo afán de relevancia personal o protagonismo social, etc.⁶⁴

También es habitual exigir informes del párroco y de otros organismos diocesanos (generalmente, la Junta de hermandades y cofradías, la Delegación episcopal de Hermandades o de Liturgia, en ocasiones el Arciprestazgo, etc.)⁶⁵, así como el trascurso de cierto tiempo funcionando como pre-hermandad o como grupo cofrade sin personalidad jurídica, así como un número mínimo de solicitantes; resulta frecuente, en este sentido, pedir un listado nominal de fieles interesados en formar parte de la cofradía, generalmente

⁶³ Normativa de Mérida-Badajoz, de 29 de junio de 1986, art. 36; Normativa de Tenerife, de 14 de febrero de 1987, arts. 12 y 40; etc.

⁶⁴ Entre otros, Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000, arts. 7-8; Obispado de Málaga, Decreto por el que se aprueban los criterios diocesanos sobre la creación de nuevas hermandades y cofradías, de 27 de noviembre de 2002; Obispado de Cádiz y Ceuta, Normas diocesanas y Estatuto base de las Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003, art. 9; Obispado de León, Normativa para la creación de nuevas Cofradías, de 31 de octubre de 2003, arts. 1-7; Obispado de Almería, Nuevas normas diocesanas sobre Hermandades y Cofradías, de 4 de junio de 2004, arts. 8-9; Arzobispado de Toledo, Normas para la creación de nuevas cofradías y hermandades, de 9 de diciembre de 2006, norma 3; Obispado de Guadix, Normas de hermandades y cofradías diocesanas, de 8 de abril de 2007, arts. 1-4; Obispado de Mallorca, Normativa para las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008, arts. 11-17; Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, normas 1.1-1.2; etc.

⁶⁵ Entre otros, Obispado de Málaga, Criterios diocesanos sobre la creación de nuevas hermandades y cofradías, de 27 de noviembre de 2002, normas 2-4; Obispado de León, Normativa para la creación de nuevas Cofradías, de 31 de octubre de 2003, art. 1; Obispado de Almería, Nuevas normas diocesanas sobre Hermandades y Cofradías, de 4 de junio de 2004, art. 8.2; Arzobispado de Toledo, Normas para la creación de nuevas cofradías y hermandades, de 9 de diciembre de 2006, norma 3; Obispado de Guadix, Normas de hermandades y cofradías diocesanas, de 8 de abril de 2007, art. 3; Obispado de Mallorca, Normativa para las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008, arts. 19-24; Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, Normas 1.1, 1.4; etc.

acompañado de partida de bautismo y firma personal⁶⁶. Asimismo suele incluirse en la normativa diocesana la prohibición de que estos grupos tengan ninguna actuación pública antes de su erección canónica, salvo permiso expreso del Obispo⁶⁷.

Si no se cumplen estos requisitos, o no parece oportuna su constitución como asociación pública por faltar una verdadera necesidad pastoral, algunas normas diocesanas prevén que se aconseje a los promotores la integración en una asociación similar ya existente, o que se procure la agrupación de hermandades y cofradías de la localidad⁶⁸.

En relación con esto, interesa igualmente destacar la creciente presencia, en el derecho particular, de normas diocesanas reguladoras de estos «grupos parroquiales» de culto y devoción, forma jurídica que pueden adoptar aquellas hermandades y cofradías cuyas actividad se limita a preparar celebraciones anuales o circunstanciales, evitándose de ese modo que se constituyan con personalidad jurídica pública que no parece muy adecuada a su falta de relevancia pública y de actividad eclesial. Así, existe regulación diocesana sobre este tipo de grupos parroquiales cofrades sin personalidad jurídica en diócesis como Jaén, Málaga, Badajoz, etc.⁶⁹

⁶⁶ Entre otros, Obispado de Almería, Nuevas normas diocesanas sobre Hermandades y Cofradías, de 4 de junio de 2004, arts. 8-9; Arzobispado de Toledo, Normas para la creación de nuevas cofradías y hermandades, de 9 de diciembre de 2006, norma 3; Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Normas complementarias al Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 29 de noviembre de 2006; Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, norma 1.2; etc. Resultan interesantes, por otro lado, las normas del Obispado de Mallorca de 1999 y de 2008, las cuales, pese a regular las cofradías como personas jurídicas privadas, exige para su reconocimiento no sólo un número mínimo de solicitantes, sino también que se presente inventario detallado de todos los bienes de la asociación, incluyendo –en caso de que la talla no sea de su propiedad– la autorización por escrito de su propietario, así como la autorización también escrita de la Comisión Diocesana de Patrimonio Cultural en caso de pasos nuevos.

⁶⁷ Entre otros, Obispado de León, Normativa para la creación de nuevas Cofradías, de 31 de octubre de 2003, art. 6; Obispado de Almería, Nuevas normas diocesanas sobre Hermandades y Cofradías, de 4 de junio de 2004, art. 8; Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, norma 1.4; etc.

⁶⁸ Entre otros, Obispado de León, Normativa para la creación de nuevas Cofradías, de 31 de octubre de 2003, art. 1; Arzobispado de Toledo, Normas para la creación de nuevas cofradías y hermandades, de 9 de diciembre de 2006, norma 3; Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Normas complementarias al Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 29 de noviembre de 2006; etc.

⁶⁹ Obispado de Jaén, Normativa diocesana para el régimen de grupos parroquiales de culto y devoción en honor de nuestro Señor Jesucristo, de la Virgen María y de los Santos, de 5 de marzo de 1996 (inédito, texto íntegro en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, *Régimen de gobierno de las Hermandades*

3.2.4. *Normas sobre el carácter pastoral de las cofradías y su vinculación con la diócesis*

En términos generales, la normativa diocesana se caracteriza por la preocupación por insertar, con mayor o menor insistencia, la actividad de las hermandades y cofradías –caracterizadas por su promoción del culto público– dentro del marco más amplio de la misión pastoral de la Iglesia. Se trata de una característica presente en la práctica totalidad de las normas y Estatutos marco diocesanos, siendo muy frecuentes las alusiones a la importancia de la formación de sus miembros, del cuidado de su vida espiritual y de caridad, así como la importancia de que tanto la asociación como persona jurídica como sus miembros a título personal vivan en comunión con la Iglesia y con el Obispo diocesano.

Como reflejo de esta preocupación por la inserción de las hermandades y cofradías en la vida de la diócesis, en no pocas normas particulares se especifica con cierto detalle los organismos concretos a través de los cuales se plasmará dicha vinculación: con el Vicario general y el Secretariado diocesano de hermandades, cofradías y esclavitudes⁷⁰; con el Secretariado diocesano de hermandades y cofradías y coordinación con los Vicarios episcopales de zona⁷¹; con el Coordinador Pastoral de hermandades y cofradías –nombrado por el Obispo– y el Consejo de hermandades y cofradías del Arzobispado⁷²; necesariamente por medio del Secretariado de hermandades y cofradías⁷³; con la Delegación Episcopal para hermandades y cofradías⁷⁴, etc.

y *Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, vol. III, Córdoba 2002, pp. 46-47); Obispado de Málaga, Normativa diocesana para el régimen de grupos parroquiales de culto y devoción en honor de nuestro Señor Jesucristo, de la Virgen María y de los Santos, de mayo de 2003 (publicado como Anexo del Decreto por el que se aprueban los criterios diocesanos sobre la creación de nuevas hermandades y cofradías, de 27 de noviembre de 2002: BOD, 134 (2002), pp. 1137-1149; Obispado de Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006, Badajoz 2006, Observación 2ª (inédito).

⁷⁰ Obispado de Tenerife, Estatuto marco para la reforma de los estatutos de las asociaciones (hermandades, cofradías y esclavitudes) de la diócesis, de 14 de febrero de 1987, art. 14.

⁷¹ Obispado de Cartagena, Directorio pastoral para Hermandades y Cofradías, de 16 de abril de 1991, arts. 12-13.

⁷² Arzobispado de Barcelona, Decret de normes sobre les germandats i confraries a l'arquebisbat de Barcelona, de 13 de marzo de 1998.

⁷³ Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000, art. 9.

⁷⁴ Obispado de Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006, Badajoz 2006, art. 51.

También con cierta frecuencia, especialmente en la normativa más moderna, se incluyen normas específicas –y, generalmente, bastante detalladas– sobre el sometimiento de las hermandades y cofradías a la competencia de las Delegaciones diocesanas de Patrimonio y Liturgia, y los permisos exigidos para cualquier decisión que afecte al patrimonio histórico de la asociación, sea referido a la restauración de imágenes, a la adquisición de otras nuevas para culto público, etc.⁷⁵

3.2.5. *Colaboración económica con la diócesis y/o la parroquia*

En la misma línea, también es frecuente que las normas diocesanas insistan en la necesidad de que las hermandades y cofradías contribuyan al sostenimiento económico de la diócesis, destinando parte de sus ingresos al mantenimiento de la Iglesia diocesana, así como al sostenimiento de la parroquia y a obras de caridad o de promoción humana y social.

Varía, no obstante, el modo y nivel de concreción de esta obligación genérica: en unos casos, las normas diocesanas sobre asociaciones se limitan a establecer el principio sin mayor concreción⁷⁶ o con una referencia genérica a la normativa diocesana dada en la materia⁷⁷, o a la posibilidad de que el Obispo diocesano establezca un mínimo para dicha cooperación⁷⁸, mientras que en

⁷⁵ Entre otros, Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000, arts. 27-28; Obispado de Mallorca, Normativa para las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008, norma 5; Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, normas 3.2-3.3; etc.

⁷⁶ El Obispado de Osma-Soria establece la obligación de «destinar una parte proporcional, y no meramente simbólica, de sus ingresos al sostenimiento de la Iglesia y a obras sociales de promoción humana y caridad» (Directorio diocesano de cofradías, hermandades y asociaciones, de 18 de abril de 2002, principio 7º); el Obispado de Cartagena, por el contrario, aconseja y exhorta a la colaboración con la economía diocesana, pero sin imponer propiamente una obligación (Directorio pastoral para Hermandades y Cofradías, de 16 de abril de 1991, art. 38).

⁷⁷ Así, el Obispado de Zamora establece la obligación de «contribuir, de modo ordinario, y conforme al plan diocesano de economía, a la Iglesia Diocesana» (Estatuto-Marco para las Cofradías de 2006, art. 16); el de Sigüenza-Guadalajara, la obligación de entregar anualmente el porcentaje sobre ingresos ordinarios que establezcan las normas diocesanas (Estatuto-Marco de cofradías y hermandades de 2007, art. 34); etc. En ocasiones, las diócesis dan normas específicas para determinar la aportación económica de las cofradías: p.ej., Obispado de Jaén, Decreto sobre aportación económica a la diócesis de las Cofradías y Hermandades, de 5 de marzo de 2003: www.diocesisdejaen.es.

⁷⁸ Las normativas de Badajoz de 29 de junio de 1986 (art. 88) y de Tenerife de 14 de febrero de 1987 (art. 89) establecían la obligación de las hermandades y cofradías de contribuir a la diócesis con una cuota anual proporcionada a los ingresos, estableciéndose como cuota mínima reco-

otros casos se fija ya expresamente, generalmente en los Estatutos Marco, el porcentaje mínimo que debe alcanzar esa colaboración económica: así, en el de Badajoz de 2006, se establece la obligación de las cofradías de destinar el 10% de sus ingresos fijos –derivados de las cuotas– a los necesitados, en coordinación con la Caritas diocesana o parroquial (art. 48), aparte la obligación genérica de «practicar la comunión cristiana de bienes con la Archidiócesis, según la normativa vigente en su caso o por iniciativa propia» (art. 57); en el Estatuto Marco de Ciudad Real de 2009, se incluye la obligación de entregar a la parroquia el 10% de los ingresos derivados de cuotas ordinarias⁷⁹; etc.

3.2.6. *Sobre el carácter obligatorio de las agrupaciones de cofradías*

Muy relacionado con lo anterior, aunque con un matiz específico, es la preocupación de la normativa diocesana porque las hermandades y cofradías se coordinen entre sí y actúen conjuntamente, indudablemente con el fin de facilitar la organización de actividades conjuntas como las procesiones de Semana Santa y la relación con las autoridades eclesiásticas y civiles, teniendo un solo interlocutor. Esta preocupación explica el que, en numerosas normas diocesanas, se prevean y regulen las agrupaciones o confederaciones locales de cofradías, estableciéndose como obligatoria bien la constitución y erección pública de estas asociaciones de cofradías, bien incluso la pertenencia a ella de todas las hermandades y cofradías de la zona: así ocurre, además de en muchas diócesis andaluzas⁸⁰, en otras como Badajoz, donde se prevé como necesaria la integración de todas estas asociaciones en la Agrupación Arciprestal de cofradías⁸¹; asimismo, el Estatuto Marco de Calahorra y La Calzada-Logroño esta-

mendada el 5% de los ingresos ordinarios; además, ambas diócesis imponían también a las cofradías la obligación de una colaboración económica con la parroquia o institución religiosa a la que pertenecen, reconociéndose la posibilidad de que la autoridad diocesana fijara un mínimo para dicha aportación (Badajoz, art. 89; Tenerife, art. 90).

⁷⁹ Este artículo del Estatuto es concreción de la obligación genérica de dedicar parte de los ingresos a las intenciones y necesidades de la Iglesia, establecida en la normativa diocesana del Obispado de Ciudad Real para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, norma 5.2.

⁸⁰ Obispado de Almería, Estatutos de la Agrupación de hermandades y Cofradías de la ciudad de Almería, aprobados por Decreto de 27 de agosto de 1994, art. 3; Obispado de Huelva, Decreto de aprobación del Estatuto-Marco de Hermandades y Cofradías, de 18 de diciembre de 1997, arts. 5 y 8; Obispado de Cádiz y Ceuta, Decreto por el que se promulgan las normas diocesanas y el estatuto base de las Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003, art. 16; etc.

⁸¹ Obispado de Mérida-Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006, Badajoz 2006 (inédito), art. 51. Ya con anterioridad, la normativa diocesana de 1986 preveía la necesidad de crear una Junta de hermandades y cofradías, con sus propios esta-

blece expresamente la necesidad de confederación siempre que existan dos o más hermandades y cofradías que deban desarrollar actividades conjuntas⁸²; la normativa de Ciudad Real obliga a la constitución de Asociaciones de hermandades y cofradías en todas las localidades con más de una parroquia, proponiéndolo únicamente como «recomendable» en el supuesto de que exista una sola parroquia⁸³; también en Mallorca –pese al carácter privado reconocido a las hermandades y cofradías– la normativa diocesana establece como obligatoria la federación de éstas en la Asociación de Cofradías, agrupación que a su vez tendrá carácter privado⁸⁴, etc.

En relación con esta normativa, hay que decir que, a mi juicio, la obligación de que las hermandades y cofradías se asocien en estas agrupaciones o confederaciones parece chocar con el principio de libertad de asociación, que exige no sólo el que no se impida injustificadamente a los fieles o asociaciones de fieles asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines, sino también el que no se obligue a asociarse a aquellos fieles o asociaciones de fieles que no deseen estar asociadas. En este sentido, encuentro más adecuada la normativa de otras diócesis, como la de Toledo, donde la incorporación a la Junta de Hermandades y Cofradías aparece como potestativa para las cofradías, sin perjuicio de que, en cualquier caso, para salvaguardar la necesaria coordinación en la organización de actos comunes, se establezca que todas las hermandades «están obligadas a seguir las directrices y organización aprobada y coordinada por la Junta»⁸⁵.

Consecuencia de esta preocupación diocesana por la coordinación y colaboración de las hermandades y cofradías entre sí es la abundante regulación particular sobre agrupaciones o federaciones de cofradías⁸⁶.

tutos, para coordinación de la Semana Santa y de otras actividades: Obispado de Mérida-Badajoz, Estatuto marco para las Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1986, art. 14.

⁸² Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000, art. 21.

⁸³ Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, art. 1.9 (se exigía igualmente en la Normativa de 2001); etc.

⁸⁴ Sobre el carácter obligatorio de la federación, éste viene recogido en el art. 4 de la Normativa para las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008, que dispone que «desde el momento de la creación de la correspondiente Asociación de Cofradías, todas las cofradías del lugar deberán estar federadas». Por su parte, el carácter privado de la agrupación de asociaciones viene recogido en el art. 3 del Estatuto Marco de la Asociación de Cofradías de Semana Santa de la diócesis de Mallorca, 2008: www.bisbatdemallorca.com.

⁸⁵ Arzobispado de Toledo, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías, de 9 de diciembre de 2006, Disposición Adicional 1ª.

⁸⁶ Véase *Anexo II*.

3.2.7. *Sobre los requisitos para la admisión de miembros en las asociaciones de fieles*

En relación con los requisitos exigibles para poder ser admitido como miembro en estas asociaciones de fieles, la normativa diocesana es sumamente variada. Aunque en líneas generales se nota una notable preocupación en resaltar el carácter eclesial de las cofradías, más allá de su dimensión social o cultural, la regulación concreta de los requisitos exigidos por el derecho varía mucho de unas diócesis a otras:

a) Así, en algunas diócesis se limitan a exigir la condición de bautizado –en ocasiones, las diócesis exigen expresamente la aportación de la partida de bautismo, a efectos de comprobar este dato⁸⁷– y remitirse a los requisitos establecidos por el derecho común, en el c. 316, para la admisión en las asociaciones públicas de fieles, es decir, no haber rechazado públicamente la fe, no haberse apartado de la comunión eclesial y no estar incurso en una excomunión impuesta o declarada⁸⁸.

b) Otras diócesis, aún exigiendo sólo los requisitos antes citados, sí hacen mucho énfasis en la necesidad de fe o al menos de una verdadera inquietud religiosa por parte del sujeto⁸⁹.

c) Pero lo más frecuente es que la normativa particular exija además otros requisitos de orden moral, de práctica religiosa o de coherencia fe-vida que excluya el peligro de escándalo: así, varios estatutos exigen expresamente, como requisitos de admisión, la «práctica personal de vida cristiana»⁹⁰, una

⁸⁷ Entre otros, Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Normas complementarias al Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 29 de noviembre de 2006, art. 12; Obispado de Zamora, Estatuto-Marco para las Cofradías, de 17 de abril de 2006, art. 4; Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, art. 2.1 (se exigía igualmente en la Normativa de 2001); etc.

⁸⁸ Entre otros, Obispado de Teruel y Albarracín, Estatuto-Marco para Hermandades y Cofradías de la diócesis, de 24 de junio de 1997, art. 4; Obispado de Mallorca, Estatut Marc de les confraries de Setmana Santa a la diòcesi de Mallorca, cap. IV.2; Obispado de Osma-Soria, Directorio diocesano de cofradías, hermandades y asociaciones, de 18 de abril de 2002; Obispado de Cádiz y Ceuta, Normas diocesanas y Estatuto base de las Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003, art. 25; Obispado de León, Estatuto Marco, de 31 de octubre de 2003, art. 4; Obispado de Zamora, Estatuto-Marco para las Cofradías, de 17 de abril de 2006, art. 4.

⁸⁹ En este sentido, p.ej., Obispado de Cartagena, Directorio pastoral para Hermandades y Cofradías, de 16 de abril de 1991.

⁹⁰ Arzobispado de Valladolid, Directorio diocesano de las cofradías de Semana Santa, de 25 de enero de 1991; Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000, arts. 23-27.

«actividad pública o privada coherente con la fe y la moral cristianas»⁹¹, «que no haya público o reiterado antitestimonio cristiano, por manifestaciones orales o escritas o por actuaciones contrarias a la enseñanza y moral de la Iglesia»⁹², un «modo de vida no escandaloso»⁹³, el «no estar incurso en situaciones matrimoniales irregulares»⁹⁴, etc. En este sentido, algunas diócesis llegan a exigir, para la admisión de los cofrades, requisitos de difícil comprobación, al menos en localidades grandes, como «especial respeto al nombre de Dios, la Virgen y los Santos» y «participación frecuente en la Eucaristía»⁹⁵ o «fe probada y conducta moral ejemplar, pública y privada»⁹⁶.

No obstante, pese a dichas disposiciones, en algún caso, como en Huelva o Ciudad Real se prevé expresamente la posibilidad de admitir a catecúmenos, aunque en el Estatuto de Ciudad Real se exige que «expresen su compromiso de vivir conforme a la Santa Madre Iglesia» y aporten certificado de su responsable de catecumenado⁹⁷. En Sevilla, por su parte, se permite que la cofradía pueda establecer un estatuto especial para los catecúmenos y para «las personas que, no siendo cristianas, tengan relaciones especiales con la Hermandad y Cofradía»⁹⁸.

También se prevé expresamente con cierta frecuencia, especialmente en la normativa más moderna, la necesidad de que los menores de edad en la co-

⁹¹ Arzobispado de Toledo, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías, de 9 de diciembre de 2006, art. 11; Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Estatuto-Marco de cofradías y hermandades, arts. 8 y 10.

⁹² Obispado de Ciudad Real, Estatuto Marco para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, arts. 9 y 14.

⁹³ Obispado de Badajoz, Estatuto marco para las Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1986, art. 16; Obispado de Tenerife, Estatuto marco para la reforma de los estatutos de las asociaciones (hermandades, cofradías y esclavitudes) de la diócesis, de 14 de febrero de 1987, art. 19.

⁹⁴ Obispado de Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006, Badajoz 2006 (inédito), art. 7.

⁹⁵ Obispado de Badajoz, Estatuto marco para las Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1986, art. 16; Obispado de Tenerife, Estatuto marco para la reforma de los estatutos de las asociaciones (hermandades, cofradías y esclavitudes) de la diócesis, de 14 de febrero de 1987, art. 19.

⁹⁶ Obispado de Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006, Badajoz 2006 (inédito), art. 7.

⁹⁷ Obispado de Huelva, Normas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías, de 18 de diciembre de 1998, art. 24°.6; Obispado de Ciudad Real, Estatuto Marco para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, art. 9.2.

⁹⁸ Arzobispado de Sevilla, Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 8 de diciembre de 1997, art. 24.4 y 5.

fradía cuenten con el permiso expreso de los padres para poder ser admitidos en la asociación⁹⁹.

Un caso peculiar viene constituido por la regulación de las asociaciones del Arzobispado Castrense. Mientras que, con carácter general, la normativa diocesana se caracteriza, aparte por la insistencia en la catolicidad del sujeto, por la no discriminación por razón de sexo –en algunos casos, incluso se insiste expresamente en esto¹⁰⁰– el Estatuto Marco de la Archidiócesis Castrense, por el contrario, establece como requisito para la admisión en estas asociaciones el ser «Señoras que, bien por su propia condición de militar o por la de su esposo o padre, estén vinculadas o encuadradas en una Unidad militar de una determinada Arma, Cuerpo o Servicio»¹⁰¹. Llama la atención, por un lado, esta reserva de las asociaciones a mujeres, militares o familia directa de militares, de modo que no podrían entrar en estas asociaciones ni varones, aunque fueran militares o familiares directo de militares femeninas (lo que probablemente quepa atribuir al peso de la costumbre en el ejército), ni tampoco el personal civil, femenino o masculino, de las Fuerzas Armadas, pese a que dicho personal civil sí puede ser súbdito de la jurisdicción castrense; y, por otro lado, que no se contenga referencia expresa alguna a la exigencia de ser católica para ser admitida en estas asociaciones¹⁰².

También resulta digna de mención, por lo original y extraña en el conjunto de la regulación diocesana de hermandades y cofradías, la normativa de Teruel, que admite a personas jurídicas como miembros de la asociación¹⁰³.

Por último, cabe señalar que en algunos casos se explicita incluso en la normativa diocesana el procedimiento a seguir en caso de rechazo de alguna

⁹⁹ Entre otros, Obispado de Zamora, Estatuto-Marco para las Cofradías, de 17 de abril de 2006, art. 4; Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Estatuto-Marco de cofradías y hermandades, art. 8; Obispado de Ciudad Real, Estatuto Marco para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, art. 11.

¹⁰⁰ Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Estatuto-Marco de cofradías y hermandades, art. 8; etc. El Arzobispado de Valencia, p.ej., en su Modelo de estatutos para las asociaciones de fieles con personalidad jurídica pública relacionadas con el culto, recoge expresamente que «no deben admitirse requisitos discriminatorios por vínculos de sangre, posición económica, raza, sexo, profesión, etc.» (art. 8).

¹⁰¹ Arzobispado Castrense, Estatuto Marco para las Asociaciones religiosas del Arzobispado Castrense, de 29 de abril de 1999, art. 7.

¹⁰² Sólo para ser elegidas miembros de la Junta Directiva se exige cumplir los requisitos del c. 316 sobre doctrina, moral y disciplina católicas: art. 11 del Estatuto Marco para las Asociaciones religiosas del Arzobispado Castrense, de 29 de abril de 1999.

¹⁰³ Obispado de Teruel y Albarracín, Estatuto-Marco para Hermandades y Cofradías de la diócesis, de 24 de junio de 1997, art. 4.

solicitud de admisión, así como también en caso de expulsión de la cofradía por haber incurrido el cofrade en alguno de los motivos previstos para la misma: así, p.ej., la diócesis de Mallorca establece en estos casos, con buen criterio, la obligación de la Junta directiva de expresar por escrito las razones de la no admisión –o del cese– al sujeto, previendo igualmente el derecho del rechazado a recurrir contra dicha decisión ante la Asamblea General de la asociación y, en última instancia, ante el Tribunal Eclesiástico Diocesano¹⁰⁴, lo que constituye una novedad en la regulación de las hermandades y cofradías, que suelen optar por la vía administrativa para resolver estos recursos; en otras, se exige para la expulsión del miembro la incoación de un expediente, con audiencia de la persona interesada, y se prevé que contra la resolución de la Junta Directiva cabe recurso ante el Ordinario del lugar en el plazo de un mes¹⁰⁵; etc.

3.2.8. *Requisitos para formar parte de la Junta Directiva e incompatibilidades con cargos políticos o públicos*

Para ser miembro de la Junta Directiva o Presidente de la asociación, algunas de las normas diocesanas españolas exigen requisitos específicos, como llevar un cierto periodo de tiempo como miembro de la cofradía y distinguirse por su vida cristiana, a nivel personal, familiar y social¹⁰⁶; en otras diócesis, se especifican además otras cualidades de los dirigentes, como dotes de organización y liderazgo, amor a la Iglesia, capacidad y formación adecuadas, etc.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Obispado de Mallorca, Estatuto Marco de 1999, cap. IV.3-4.

¹⁰⁵ Arzobispado de Valencia, Modelo de estatutos para las asociaciones de fieles con personalidad jurídica pública relacionadas con el culto, art. 10.4. En otras, como las sevillanas, se exige también que, antes de dictar la decisión de dimisión del miembro, la Junta de gobierno obtenga el visto bueno del Vicario general, probablemente de cara a evitar discrepancias ante un posible recurso administrativo del expulsado: Arzobispado de Sevilla, Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1985, art. 4.2; Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 8 de diciembre de 1997, art. 26.

¹⁰⁶ Obispado de Córdoba, Estatuto marco diocesano de Hermandades y Cofradías, de 1992, art. 12; Arzobispado de Granada, Nuevo Estatuto-Marco de Hermandades y Cofradías, de 21 de febrero de 1996, art. 14; Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Normas complementarias al Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 29 de noviembre de 2006, art. 17; Obispado de Zamora, Estatuto-Marco para las Cofradías, de 17 de abril de 2006, art. 9; Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, art. 2.6 (en esta diócesis, para ser Hermano Mayor, se exige además la realización de un curso de dirigentes organizado por la Diócesis: art. 2.4); etc.

¹⁰⁷ Obispado de Guadix, Directorio diocesano de hermandades y cofradías, de 1 de marzo de 1995, cap. V, arts. 17-21; Arzobispado de Sevilla, Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías,

Lo que sí suelen regular, en términos generales, las normativas diocesanas son las incompatibilidades entre la dirección de la asociación de fieles y el desempeño de cargos directivos en partidos y sindicatos o de cargos públicos electos en general, ampliando lo dispuesto en el c. 317,4: así, aunque algunas diócesis se limitan a destacar la prohibición de que formen parte de la Junta Directiva quienes desempeñen cargos de dirección en partidos políticos¹⁰⁸, muchas diócesis hacen extensiva la prohibición a la dirección de asociaciones sindicales o a todos los que ejerzan cargos de autoridad ejecutiva a nivel local, provincial, autonómico, regional o nacional¹⁰⁹; alguna, incluso, prohíbe formar parte de la Junta Directiva de una asociación a los presidentes de las asociaciones de vecinos, así como a las personas que desempeñen cargos directivos o de responsabilidad en otras cofradías, aunque esto último viene motivado por la necesidad de garantizar su plena dedicación a la asociación¹¹⁰.

Se observa, en este sentido, una notable preocupación por deslindar la vida de las hermandades y cofradías –en cuanto asociaciones de fieles con una finalidad eclesial y que deben regirse por criterios eclesiales– de las posibles injerencias de influencias políticas, sociales o económicas, también presentes en el mundo cofrade, por la relevancia de las hermandades y cofradías en el ámbito social y cultural. Esta preocupación por delimitar bien ambos ámbitos se refleja en el empeño de la autoridad eclesiástica por evitar tanto que la vida de la asociación se deje influir por criterios poco eclesiales (p.ej., a la hora de

de 8 de diciembre de 1997, arts. 31-32; Obispado de Huelva, Normas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías, de 18 de diciembre de 1998, normas 31, 32 y 34.3; Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000, art. 49; Obispado de Cádiz y Ceuta, Estatuto base de las Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003, art. 45; etc.

¹⁰⁸ Arzobispado de Valencia, Modelo de estatutos para las asociaciones de fieles con personalidad jurídica pública relacionadas con el culto, art. 10.4; Arzobispado de Valladolid, Directorio diocesano de las cofradías de Semana Santa, de 25 de enero de 1991; Obispado de Osma-Soria, Directorio diocesano de cofradías, hermandades y asociaciones, de 18 de abril de 2002; Obispado de Ciudad Real, Estatuto marco para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, art. 20; etc.

¹⁰⁹ Obispado de Badajoz, Estatuto marco para las Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1986, art. 48; Obispado de Tenerife, Estatuto marco para la reforma de los estatutos de las asociaciones (hermandades, cofradías y esclavitudes) de la diócesis, de 14 de febrero de 1987, art. 50; Obispado de Cartagena, Decreto por el que se aprueba y se publica el Directorio pastoral para Hermandades y Cofradías, de 16 de abril de 1991, art. 42; Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000, art. 52; etc.

¹¹⁰ Obispado de Cádiz y Ceuta, Estatuto base de las Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003, art. 75; Obispado de Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006, Badajoz 2006 (inédito), art. 36.

elegir los cargos directivos, de nombrar miembros honorarios, etc.)¹¹¹ como –en línea con las recomendaciones contenidas en la Instrucción de la Conferencia Episcopal de 1986– las confusiones a que puede dar lugar la actuación de la cofradía con un doble carácter, civil/cultural y eclesial, o incluso su vinculación con otras asociaciones y fundaciones, sean canónicas, civiles o mercantiles. En este sentido, algunas diócesis han dado normas concretas obligando a las cofradías canónicamente erigidas a inscribirse en el Registro para obtener la personalidad jurídica civil y a actuar siempre con el CIF derivado de esa inscripción, prohibiéndoles actuar con el que pudieran tener como asociación cultural o de cualquier otro tipo¹¹², o bien prohibiendo expresamente a las cofradías «constituir en su seno, ni permanecer con vinculación de ningún tipo, ya sea directamente o a través de sus miembros en cuanto tales, otras asociaciones, fundaciones, sociedades o agrupaciones, canónicas, civiles o mercantiles, sean cuales fueren sus fines u objeto, sin la expresa autorización escrita del Ordinario del lugar»¹¹³.

No faltan tampoco, sin embargo, en la legislación particular española, alguna regulación ajena a esta general preocupación por deslindar la actuación eclesial de las cofradías del ámbito de su presencia social o cultural –y, más aún–, de la intervención directa de los poderes civiles. En este sentido, resulta especialmente llamativo el Estatuto Marco de la diócesis de Teruel, donde, tras admitir expresamente a las personas jurídicas como miembros de la cofradía, se establece una significativa excepción a la prohibición del c. 317: el Presidente «no podrá desempeñar cargos de dirección en partidos políticos o cargos relevantes por su autoridad público-política, excepto en los casos en que sean miembros de la misma y estén presentes en ella por representación de personas jurídicas, tales como Ayuntamiento u otras corporaciones»¹¹⁴.

Por otro lado, en relación con el funcionamiento de la Junta Directiva, alguna norma diocesana introduce exigencias que van más allá de lo regulado en el derecho común sobre la vigilancia del Obispo en materia económico: p.ej.,

¹¹¹ A modo de ejemplo, el Estatuto Marco de Ciudad Real de 2009 exige, para nombrar Hermano honorario a alguna persona física o jurídica, que se pida permiso expreso del Ordinario y que el nombramiento no se deba a razones de influencia política, social o económica (art. 18); etc.

¹¹² Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, art. 1.11.

¹¹³ Obispado de Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006, Badajoz 2006 (inédito), art. 3.4.

¹¹⁴ Obispado de Teruel y Albarracín, Estatuto-Marco para Hermandades y Cofradías de la diócesis, de 24 de junio de 1997, art. 14.

la exigencia de que cada nueva Junta Directiva haga un inventario detallado de los bienes de la cofradía y lo presente a la Curia Diocesana¹¹⁵.

3.2.9. *Otras cuestiones*

En este último epígrafe recogemos, sin pretensión de exhaustividad, algunas disposiciones curiosas incluidas en la normativa diocesana que estamos estudiando, y que llaman la atención por diversos motivos:

a) *Sobre el consiliario*: En relación con la figura del consiliario, se encuentran en la legislación diocesana algunas normas curiosas, como la que dispone que «el Consiliario, en tanto representante del Obispo, ostenta siempre la Presidencia de Honor de la Hermandad o Cofradía»¹¹⁶; o más aún, la de una diócesis que establece que al Consiliario –denominado Abad– le corresponde «administrar los bienes de la cofradía, ayudado por la Junta directiva que actuará como Consejo de Asuntos económicos» y, junto con el Mayordomo (tesorero) «figurar mancomunadamente en las cuentas bancarias y autorizar el movimiento económico que se produzca»¹¹⁷.

Como curiosidad, puede señalarse también que en algunas diócesis de gran tradición cofrade, como Sevilla, existe incluso en la diócesis un Colegio de Directores Espirituales de Hermandades y Cofradías, integrado en el Secretariado diocesano de Hermandades y Cofradías y con sus propias normas de actuación¹¹⁸.

b) *Regulación del sistema de recursos de la cofradía contra las decisiones del Obispo*: Aunque no es muy frecuente, en alguna norma diocesana se recoge expresamente la posibilidad de que las asociaciones, en caso de discrepancia con las decisiones del Obispo, recurran contra las mismas en vía administrativa,

¹¹⁵ Obispado de Ciudad Real, Estatuto Marco para las asociaciones de fieles, de 11 de julio de 2009, art. 28.

¹¹⁶ Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000, art. 61.

¹¹⁷ Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Estatuto-Marco de cofradías y hermandades de 2007, arts. 20-21).

¹¹⁸ Arzobispado de Sevilla, Decreto por el que se aprueban las Normas de funcionamiento del Colegio de Directores Espirituales de hermandades y cofradías, de 1 de noviembre de 1989: BOA, 2054 (1989), pp. 382-386. El nombre de Director espiritual es el que las normas diocesanas sevillanas reservan al capellán, consiliario o asistente espiritual de que habla el derecho universal: cfr. Arzobispado de Sevilla, Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1985, art. 33.

conforme a derecho; no obstante, en este caso se incluye también la advertencia de que «el recurso a la jurisdicción civil sobre decisiones de la autoridad eclesiástica será razón suficiente para la disolución de la Hermandad», así como la previsión –a mi juicio, extraña desde una perspectiva procesal– de que, en caso de discrepancia, «el Obispo podrá encomendar al Tribunal Eclesiástico Diocesano que actúe de forma arbitral»¹¹⁹.

4. CONCLUSIONES

Lejos de reiterar en este momento conclusiones ya expuestas a lo largo del trabajo, parece oportuno terminar este estudio con algunas reflexiones conclusivas sobre la valoración que merece la legislación canónica particular española en materia de asociaciones. A mi juicio, del análisis y comparación de la normativa particular promulgada por las diócesis en materia de asociaciones de fieles –referida toda ella, como se ha indicado, a las hermandades y cofradías dedicadas al culto público– cabría hacer las siguientes reflexiones:

1º. En principio, se observa que en algunas diócesis se produce un excesivo intervencionismo *reglamentarista* por parte de la autoridad eclesiástica, que parece querer controlar todos los aspectos de la vida de la asociación. Esto se percibe especialmente en la proliferación de Estatutos Marco muy detallados, con una regulación cerrada, a los cuales se pretende que se ajusten todas las hermandades y cofradías, limitando de este modo la legítima autonomía de los fieles y su derecho de asociación. En la misma línea, el hecho de que en algunos de estos Estatutos marco se contenga incluso una exhortación a respetar, en lo posible, la redacción literal del Estatuto-Marco en los Estatutos propios –con el fin de facilitar la revisión por parte de la autoridad eclesiástica¹²⁰ o por cualquier otro motivo– desemboca en una notable uniformidad estatutaria entre las diversas asociaciones.

2º. Asimismo, a lo largo de los 26 años transcurridos desde la promulgación del Código se percibe una creciente tendencia del legislador diocesano a incrementar la regulación relativa a las Hermandades y Cofradías, quizás de-

¹¹⁹ Obispado de Ciudad Real, Estatuto Marco para las asociaciones de fieles, de 11 de julio de 2009, Artículo Adicional I. Desde un punto de visto procesal, y pese a la escasa regulación del arbitraje existente en el ordenamiento canónico (cc. 1713-1714, 1716), resulta contradictorio atribuir funciones arbitrales a un órgano jurisdiccional, como es el Tribunal Eclesiástico.

¹²⁰ A modo de ejemplo, la exhortación contenida en el Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Badajoz, de febrero de 2006 (inédito), Nota previa.

bido a los abusos producidos en la actuación de las mismas. Esto se percibe especialmente en algunas diócesis que han promulgado un número notable de disposiciones regulando aspectos diversos de la actividad propia de estas asociaciones (sea el procedimiento para el nombramiento del presidente por el Obispo, normas sobre elecciones a cargos directivos, disposiciones sobre salidas procesionales, imágenes y coronación de imágenes, normas sobre colaboración económica con la diócesis, normas sobre los pregones de la Semana Santa¹²¹, etc.), así como también en la progresiva complejidad y mayor detalle que suele tener la normativa diocesana, aspecto éste especialmente visible si se comparan las primeras y las ulteriores normas dictadas en la misma diócesis¹²²: en este sentido, podríamos decir que la tendencia observable no es a reducir, sino a aumentar la regulación.

En definitiva, del análisis de la normativa diocesana se percibe la preocupación de la autoridad eclesiástica por corregir abusos de las hermandades y cofradías y por evitar todo aquello que oscurezca el carácter eclesial de las mismas, pero en ocasiones esta preocupación de la autoridad lleva a una excesiva injerencia en los asuntos internos de las asociaciones y a un intervencionismo que puede llegar a chocar con el derecho de asociación de los fieles y con la libertad de iniciativa de las asociaciones –incluso públicas– en la Iglesia.

3º. Por último, interesa señalar que, aunque en principio podría parecer que las diócesis con menos o con ninguna normativa propia salvaguardarían mejor el derecho de asociación de los fieles –al no añadir más regulación a la establecida con carácter general en el Código de Derecho Canónico– lo cierto es que no siempre ocurre así. En ocasiones, la menor –o, incluso, la nula– regulación no se traduce necesariamente en mayor libertad de asociación, sino en menor seguridad jurídica para los fieles, al existir de hecho una «normativa» o unos criterios no publicados, pero operantes en la diócesis, a los cuales se condiciona la aprobación o revisión de los estatutos de las asociaciones por la autoridad competente.

¹²¹ En algunas normas diocesanas hay serias advertencias –cuando no una regulación detallada– sobre el modo de proceder en el Pregón, para la elección del pregonero, etc.: p.ej., Obispado de Guadix, Decreto sobre normas y hermandades diocesanas, de 8 de abril de 2007, art. 3.22; Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, art. 3.5; etc.

¹²² P.ej., especialmente significativa resulta la comparación de las normas diocesanas de Ciudad Real de 2001 y de 2009, donde se aprecian fácilmente las novedades introducidas, al haberse respetado fundamentalmente en las Normas de 2009 el esquema de las de 2001.

ANEXOS

LEGISLACIÓN CANÓNICA PARTICULAR ESPAÑOLA (1983-2009)

N.B. En la siguiente relación, además de la normativa marco que regula la creación y funcionamiento de las asociaciones a nivel diocesano (Anexo I), hemos incluido, por su interés, la regulación de las agrupaciones o confederaciones de asociaciones que trabajan en la diócesis, las cuales suelen constituirse a su vez en asociaciones, públicas o privadas (Anexo II). No se incluyen en la relación, por el contrario, la regulación de las Delegaciones diocesanas ni los Consejos Diocesanos o Secretariados Diocesanos de cofradías o de otras asociaciones de apostolado seglar (en cuanto que forman parte de la estructura de la Curia diocesana o son órganos consultivos del Obispo), así como tampoco los decretos de erección de asociaciones concretas y/o de aprobación/modificación de sus estatutos (muy frecuente la actividad diocesana).

Incluimos, por su interés y con la finalidad de facilitar su localización, toda la normativa diocesana promulgada sobre estas cuestiones tras la promulgación del nuevo Código, ordenada cronológicamente, aunque algunas de estas normas hayan sido modificadas o parcialmente derogadas por normas posteriores.

ANEXO 1

NORMATIVA DIOCESANA PROMULGADA SOBRE ASOCIACIONES Y ESTATUTOS-MARCO

Conferencia Episcopal Española

CEE, Comisión Permanente, Normas de procedimiento para la inscripción de Asociaciones y Fundaciones en el Registro, de 11 de julio de 1984: publicado como Anexo en la Instrucción de 1999: BOCEE, 60 (1999), pp. 36-40; también en: BOA de Burgos, 127 (1984), pp. 472-477.

CEE, XLIV Asamblea Plenaria, Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, de 24 de abril de 1986: BOCEE, 10 (1986), pp. 79-84.

CEE, Comisión Permanente, Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, de 5 de febrero de 1999: BOCEE, 60 (1999), pp. 36-40.

Normativa diocesana

Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla, Normas por las que se regula la creación de nuevas Hermandades del Rocío en las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla, de 14 de octubre de 1983: BOA de Sevilla, 125 (1984), pp. 55-56.

Obispado de Huelva, Normas sobre creación de nuevas Hermandades y Cofradías y sobre Romerías, de 31 de mayo de 1983: BOD, 246, abril-mayo-junio 1983.

Obispado de Jerez de la Frontera, Normas para las elecciones de Juntas de gobierno de Hermandades y Cofradías, noviembre 1983: BOD (1983), pp. 45-52.

Obispado de Ciudad Real (Secretaría General), Actualización de Estatutos de Asociaciones Religiosas. Guión orientador: BOD, 2 (1984), pp. 56-60.

Arzobispado de Toledo, Nota sobre la presentación de estatutos de Hermandades y Cofradías, de 16 de febrero de 1984: BOA, 140 (1984), p. 129.

Obispado de Almería: Normas sobre Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 5 de julio de 1985: Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental, 13 (1985), pp. 1066-1068.

Obispado de Jaén: Decreto de aprobación de las normas para la reforma de los Estatutos de Cofradías en la Diócesis, de 16 de septiembre de 1985: Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental, 13 (1985), pp. 1399-1427.

Arzobispado de Sevilla, Decreto dictando normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1985: BOA, 126 (1985), pp. 325-350.

Obispado de Mérida-Badajoz, Estatuto marco para las Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 1986: BOD, 133 (1986), pp. 299-320.

Obispado de Huesca (Vicaría General), Líneas orientativas para el proyecto de Estatutos de las Cofradías en la Diócesis de Huesca, de 1 de septiembre de 1986: BOD, 153 (1986), pp. 256-259.

Obispado de Málaga, Bases de estatutos para las hermandades y cofradías de Málaga. Su espíritu evangélico y pastoral: Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental, 14 (1986), pp. 223-225.

Obispado de Tenerife, A las asociaciones religiosas, hermandades y cofradías de la diócesis: BOD, 5-6 (1986), pp. 102-105.

Arzobispado de Tarragona, Decret sobre arxiconfraries, unions pies primàries, confraries i pies unions, de 1 de julio de 1987: BOA, 191 (1987), p. 264.

Obispado de Tenerife, Estatuto marco para la reforma de los estatutos de las asociaciones (hermandades, cofradías y esclavitudes) de la diócesis, de 14 de febrero de 1987: BOD, 4 (1987), pp. 325-348.

Arzobispado de Toledo (Delegación Episcopal para Asociaciones de Culto y vida cristiana), Circular sobre la actualización de estatutos, confirmación de directivos, rendición de cuentas y cumplimiento de normas, abril de 1987: BOA, 143 (1987), pp. 252-253.

Obispos del Sur de España, Las hermandades y cofradías, Carta pastoral de 12 de octubre de 1988: Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental, 16 (1988), pp. 1597-1651.

Obispado de Cádiz-Ceuta, Normas diocesanas para las hermandades y cofradías, de 17 de febrero de 1988: BOD, 134 (1988), pp. 244-260.

Obispado de Cádiz-Ceuta, Decreto por el que se aprueba y publica el Reglamento base diocesano para hermandades y cofradías, de 26 de septiembre de 1989: BOD, 135 (1989), pp. 441-460.

Obispado de Ciudad Real, Decreto de aprobación y publicación de los estatutos de una asociación pública de fieles diocesana, de 1 de julio de 1989: BOD, 114 (1989), pp. 326-331.

Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Actualización de los estatutos de las cofradías. Modelo de estatuto-marco, de 1 de noviembre de 1989: BOD, 131 (1989), pp. 487-502 y 511-522.

Arzobispado de Toledo (Delegación Episcopal de Asociaciones Seglares), Nueva circular sobre estatutos aprobados y su obligatoriedad en la diócesis de Toledo, de 11 de febrero de 1989: BOA, 145 (1989), pp. 158-159.

Obispado de Cartagena, Decreto por el que se aprueba y se publica el Directorio pastoral para Hermandades y Cofradías, de 16 de abril de 1991: BOD, 5 (1991), pp. 118-119.

Obispado de Jerez de la Frontera, Disposiciones sobre gastos económicos extraordinarios de las Hermandades y Cofradías, de 7 de octubre de 1991: BOD, 52 (1991), pp. 59-60.

Obispado de Jerez de la Frontera, Normas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías en sus estaciones penitenciales, de 22 de febrero de 1991: BOD, 52 (1991), p. 61.

Obispado de Málaga (Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías), Normas diocesanas para celebración de Cabildo abierto de elecciones, Málaga 1991 (inédito; texto íntegro en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, *Régimen de gobierno de las Hermandades y Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, vol. III, Córdoba 2002, pp. 259-261).

Arzobispado de Valladolid, Directorio diocesano de las cofradías de Semana Santa, de 25 de enero de 1991: BOA, 115 (1991), pp. 67-78.

Obispado de Almería, Decreto por el que se aprueban y publican las normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 4 de febrero de 1992: Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental, 2 (1992), pp. 36-47.

Obispado de Córdoba, Estatuto marco diocesano de Hermandades y Cofradías, Córdoba 1992 (inédito, enviado con una carta del Obispo Infantes Florido a las HH y CC; texto íntegro en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, cit., pp. 405-420).

Arzobispado de Granada, Decreto por el que se aprueban y publican las normas diocesanas para la renovación cristiana de las Hermandades y Cofradías y para la creación de otras nuevas, de 20 de abril de 1993: BOA, 2 (1993), pp. 22-26.

Arzobispado de Granada, Decreto por el que se ordena la revisión y reforma de los estatutos de todas las Federaciones, Agrupaciones, Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 3 de octubre de 1994: BOA, 17 (1994), pp. 20-21.

Obispado de Almería, Decreto aprobando las normas diocesanas para la creación de nuevas hermandades, de 1 de octubre de 1995: BOD, 23 (1995), pp. 256-257.

Obispado de Guadix, Decreto de aprobación y publicación del directorio diocesano de hermandades y cofradías, de 1 de marzo de 1995: BOD, 3-4 (1995), pp. 57-58 y 66-74.

Obispado de Jaén (Delegación diocesana de Cofradías), Normas para la constitución canónica de nuevas cofradías y hermandades, y reordenamiento de otras ya extinguidas que desean volver a organizarse: BOD, 33 (1995), pp. 380-385.

Obispado de Jerez de la Frontera, Decreto sobre la publicación de unos esquemas y directrices para la adaptación de estas normas a los estatutos de las hermandades y cofradías, de 16 de enero de 1995: BOD, 66 (1995), pp. 27 y 49-79.

Arzobispado de Sevilla, Exhortación pastoral que desarrolla las normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 24 de julio de 1995: BOA, 2115 (1995), pp. 383-386.

Obispado de Cádiz y Ceuta, Decreto sobre interpretación y aplicación de las disposiciones diocesanas referentes a las Hermandades y Cofradías, de 22 de octubre de 1996: BOD, 142 (1996), pp. 587-589.

Arzobispado de Granada, Decreto aprobando el nuevo Estatuto-Marco de Hermandades y Cofradías y ordenando su proceso de aplicación, de 21 de febrero de 1996: BOA, 30 (1996), pp. 22-39.

Obispado de Jaén (Delegación Episcopal para Cofradías y Hermandades), Estatuto tipo para Cofradías y Hermandades de la Diócesis de Jaén, Jaén 1996 (inédito; texto íntegro en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, cit., pp. 48-61).

Obispado de Ciudad Rodrigo, Renovación de los Estatutos de las Cofradías, de 2 de enero de 1997: BOD, 112 (1997), p. 161.

Obispado de Huelva, Decreto de aprobación del Estatuto-Marco de Hermandades y Cofradías, de 18 de diciembre de 1997: BOD, 44 (1997), pp. 468-469 y 495-519.

Arzobispado de Sevilla, Decreto sobre las normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 8 de diciembre de 1997: BOA, 138 (1997), pp. 802-835.

Arzobispado de Sevilla (Vicaría General), Decreto por el que se desarrollan las normas diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 13 de diciembre de 1997: BOA, 139 (1998), pp. 97-99.

Obispado de Teruel y Albarracín, Decreto aprobando el Estatuto-Marco para Hermandades y Cofradías de la diócesis, de 24 de junio de 1997: BOD, 50 (1997), pp. 24-43.

Arzobispado de Barcelona, Decret de normes sobre les germandats i confraries a l'arquebisbat de Barcelona, de 13 de marzo de 1998: BOA, 138 (1998), pp. 98-101.

Obispado de Huelva, Decreto de aprobación y publicación de las normas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías, de 18 de diciembre de 1998: BOD, 46 (1999), pp. 17-41.

Arzobispado Castrense, Decreto sobre las Asociaciones religiosas del Arzobispado Castrense, de 29 de abril de 1999: Boletín Oficial del Arzobispado Castrense, 63 (1999), pp. 113-119.

Arzobispado de Barcelona, Decret: prorrogació de les normes sobre les germandats i confraries, de 2 de julio de 1999: BOA, 139 (1999), p. 278.

Obispado de Cádiz y Ceuta, Decreto sobre la interpretación auténtica del art. 44-D del Reglamento Base Diocesano para las Hermandades y Cofradías: BOD, 145 (1999), pp. 41-42.

Obispado de Cartagena, Decreto por el que las Hermandades y Cofradías que tienen como fin el culto público han de ser consideradas como asociaciones públicas de fieles, de 14 de mayo de 1999: BOD, 6 (1999), pp. 577-578.

Obispado de Mallorca, Estatut Marc de les confraries de Setmana Santa a la diòcesi de Mallorca: BOD, 139 (1999), pp. 617-627.

Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 18 de diciembre de 2000: BOD, 141 (2000), pp. 245-259.

Obispado de Guadix, Conclusiones del Consejo Presbiteral sobre religiosidad popular, aprobadas por el Obispo y propuestas como normativa oficial, de 16 de noviembre de 2000: BOD, 11-12 (2000), pp. 27-34.

Obispado de Guadix, Esquema de Estatuto para Cofradías y Hermandades (iné-dito y sin fecha; documento facilitado por la Diócesis a las HH y CC; texto íntegro en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, cit., pp. 547-561).

Arzobispado de Valencia (Consejo Diocesano de Asuntos Jurídicos), Modelo de estatutos para las asociaciones de fieles con personalidad jurídica pública relacionadas con el culto: BOA, 3218 (2000), pp. 33-50.

Obispado de Ciudad Real, Normativa diocesana para hermandades y cofradías: BOD, 126 (2001), pp. 559-579.

Obispado de Jaén, Decreto de aprobación de las normas para la concesión de títulos honoríficos en las cofradías y hermandades de la diócesis, de 14 de enero de 2002: BOD, 102 (2002), pp. 8-10.

Obispado de Málaga, Decreto por el que se aprueban los criterios diocesanos sobre la creación de nuevas hermandades y cofradías, de 27 de noviembre de 2002: BOD, 134 (2002), pp. 1137-1149.

Obispado de Osma-Soria, Decreto de aprobación y promulgación del directorio diocesano de cofradías, hermandades y asociaciones, de 18 de abril de 2002: BOD, 143 (2002), pp. 78-91.

Obispado de Cádiz y Ceuta, Decreto por el que se promulgan las normas diocesanas y el estatuto base de las Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003: BOD, 149 (2003), pp. 28-29 y 46-64.

Obispado de Jaén, Decreto sobre capacitación de hermanos mayores o presidentes de Hermandades y Cofradías, de 27 de febrero de 2003: BOD, 114 (2003), p. 44.

Obispado de León, Sobre criterios y normativa para la creación de nuevas Cofradías y Estatuto Marco, de 31 de octubre de 2003: BOD, 148 (2003), pp. 625-637.

Obispado de Málaga, Decreto por el que se aprueban las Bases para la actualización de las reglas o estatutos de las hermandades y cofradías de la diócesis de Málaga, de 8 de diciembre de 2003: www.diocesismalaga.es.

Obispado de Almería, Decreto por el que se promulgan nuevas normas diocesanas sobre Hermandades y Cofradías, de 4 de junio de 2004: BOD, 12 (2004), pp. 415-427.

Arzobispado de Tarragona (Secretaría general), Circular referent a les associacions erigides canònicament, de 11 de febrero de 2004: BOA, 375 (2004), pp. 194-195.

Obispado de Jaén, Decreto sobre normativa para elecciones en Cofradías y Hermandades, de 19 de noviembre de 2005: BOD, 7 (2006), pp. 436-440.

Obispado de Mérida-Badajoz, Nuevo Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías, de febrero de 2006, Badajoz 2006 (inédito).

Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño (Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías), Normas complementarias al Estatuto-Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, de 29 de noviembre de 2006: BOD, 148 (2007), pp. 67-72.

Arzobispado de Toledo, Decreto de aprobación de los Estatutos-Marco para las Hermandades y Cofradías, de 9 de diciembre de 2006: BOA, 160 (2006), pp. 1061-1062 y 1072-1086.

Arzobispado de Toledo, Normas para la creación de nuevas cofradías y hermandades y para el nombramiento de su Presidente o Hermano Mayor, de 9 de diciembre de 2006: BOA, 160 (2006), pp. 1063-1071.

Obispado de Zamora, Decreto por el que se promulga el Estatuto-Marco para las Cofradías, de 17 de abril de 2006: BOD, 142 (2006), pp. 164-176.

Obispado de Guadix, Decreto sobre normas y hermandades diocesanas, de 8 de abril de 2007: BOD, 4-6 (2007), pp. 37-47.

Obispado de Málaga, Decreto singular por el que se deroga expresamente un párrafo incluido en los fines estatutarios de las Hermandades y Cofradías, de 6 de mayo de 2007: BOD, 139 (2007), pp. 619-622.

Obispado de Málaga, Bases para la actualización de las reglas o estatutos de las hermandades y cofradías de la diócesis de Málaga (reformado), julio 2007: www.diocesismalaga.es.

Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Estatuto-Marco de cofradías y hermandades: BOD, 149 (2007), pp. 391-404.

Obispado de Mallorca, Decreto que promulga la normativa para las Cofradías de Semana Santa y Estatuto-Marco de las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008: BOD (2008), pp. 197-216.

Obispado de Ciudad Real, Decreto por el que se promulga la normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, y el nuevo Estatuto Marco para asociaciones de fieles de la diócesis de Ciudad Real, de 11 de julio de 2009: BOD, 134 (2009), pp. 450-475 y 478-489.

ANEXO 2

NORMATIVA DIOCESANA SOBRE AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES

Arzobispado de Sevilla, Estatutos del Consejo General de Hermandades y Cofradías, de 19 de septiembre de 1988 (inédito), Sevilla 1988 (texto íntegro en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, cit., vol. III, pp. 344-372).

Obispado de Málaga, Decreto por el que se aprueban y se publican las Ordenanzas o Reglas para el gobierno de la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Málaga, de 21 de enero de 1991, Málaga 1991 (texto íntegro recogido en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, cit., vol. III, pp. 190-251).

Obispado de Jaén, Decreto de aprobación y publicación de los Estatutos de Agrupaciones de Cofradías, de 14 de noviembre de 1992: BOD, 1 (1993), pp. 25-37.

Obispado de León, Decreto de suspensión del Reglamento para la Junta Mayor de Procesiones de la Semana Santa leonesa, de 14 de noviembre de 1992: BOD, 139 (1992), pp. 791-792.

Obispado de Jerez de la Frontera, Estatutos de la Unión de Hermandades. Consejo Local de Hermandades y Cofradías de Jerez de la Frontera, de 15 de enero de 1993 (inédito), Jerez de la Frontera 1993 (texto íntegro en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, cit., vol. III, pp. 118-136).

Obispado de Almería, Estatutos de la Agrupación de hermandades y Cofradías de la ciudad de Almería, aprobados por Decreto de 27 de agosto de 1994 (texto íntegro en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, cit., vol. II, pp. 275-289).

Obispado de Salamanca, Decreto de erección de la Junta de Cofradías, Hermandades y Congregaciones de Semana Santa en asociación pública de la Iglesia en esta diócesis de Salamanca, de 14 de enero de 1995: BOD, 148 (1995), pp. 27-28.

Obispado de Cádiz y Ceuta (Cancillería Secretaría General), Decreto por el que se promulga el Estatuto de la Junta Diocesana de Hermandades y Cofradías, de 15 de mayo de 1996: BOD, 142 (1996), pp. 331-345.

Obispado de Huelva (Vicaría General), Decreto sobre proyecto de estatutos de la Unión de Cofradías de Huelva, de 12 de diciembre de 1996: BOD, 43 (1996), pp. 358-359.

Obispado de Cuenca, Reforma de los estatutos de la Junta de Cofradías de Semana Santa de la ciudad de Cuenca, de 23 de junio de 1997: BOD, 3 (1997), pp. 384-387.

Obispado de Getafe, Decreto de aprobación y publicación de los estatutos del Consejo General de Hermandades y Cofradías de la diócesis, de 27 de mayo de 1997: Boletín Oficial de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid, 113 (1997), pp. 131-133.

Obispado de Huelva (Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías), Estatutos del Consejo de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la ciudad de Huelva, de 14 de agosto de 1997: BOD, 44 (1997), pp. 270-295.

Arzobispado de Granada (Cancillería), Estatutos de la Real Federación de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la ciudad de Granada, de 10 de febrero de 1998, Granada 1998 (texto íntegro recogido en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, cit., vol. II, pp. 497-520).

Obispado de Orihuela-Alicante, Decreto por el que se aprueban y se publican los estatutos de la Junta Diocesana de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de la diócesis de Orihuela-Alicante, de 4 de febrero de 1998: BOD, 303 (1998), pp. 11-31.

Obispado de Albacete, Estatutos de la Junta de Cofradías y Hermandades de Semana Santa en Albacete, de 17 de octubre de 1999: BOD, 5 (1999), pp. 543-547.

Obispado de Jaén, Corrección de los estatutos de las agrupaciones de Cofradías, de 13 de mayo de 1999: BOD, 72 (1999), pp. 102-103.

Obispado de Córdoba, Estatutos de la Agrupación de Hermandades y Cofradías, de 10 de mayo de 2000 (inédito; texto íntegro en F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, cit., vol. II, Córdoba 2002, pp. 429-470).

Arzobispado de Tarragona, Decret: aprovació dels estatuts modificats de l'agrupació d'associacions de Setmana Santa de Tarragona, de 20 de enero de 2000: BOA, 348 (2001), pp. 479-480.

Obispado de Jaén, Decreto de aprobación del texto definitivo de los estatutos para agrupaciones de cofradías, de 26 de noviembre de 2001: BOD, 100 (2001), pp. 396-405.

Obispado de Sigüenza-Guadalajara, Decreto por el que se erige la Junta de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de la ciudad de Guadalajara, de 25 de octubre de 2001: BOD, 143 (2001), p. 862.

Obispado de Ávila: Decreto por el que se aprueban los nuevos estatutos de la Junta de Semana Santa de Ávila, de 8 de marzo de 2002: BOD, 93 (2002), pp. 102-111.

Obispado de Vic, Decret: acceptació i promulgació dels estatuts de la Federació de moviments diocesans de la Diòcesi de Vic, de 8 de julio de 2002: BOD, 2920 (2002), pp. 303 y 340-346.

Obispado de Málaga, Decreto sobre la erección de la agrupación de Congregaciones y Hermandades de Gloria de la ciudad de Málaga, de 7 de enero de 2003: BOD, 135 (2003), pp. 35-36.

Obispado de Cádiz y Ceuta, Decreto por el que se promulga el estatuto base de los Consejos locales de Hermandades y Cofradías, de 25 de enero de 2003: BOD, 149 (2003), pp. 65-83.

Obispado de Menorca, Decret d'aprovació dels Estatuts de la Coordinadora de Confraries de Setmana Santa de Maó, de 3 de marzo de 2003: BOD, 2 (2003), pp. 61-77.

Arzobispado de Tarragona, Decreto per qual s'erigeix en persona jurídica pública l'Agrupació de Confraries i Germandats de la Setmana Santa de Valls i se n'aproven els estatuts, de 14 de junio de 2004: BOA, 375 (2004), pp. 370-371.

Arzobispado de Toledo, Estatutos-Tipo para la Junta de Hermandades y Cofradías, de 9 de diciembre de 2006: BOA, 160 (2006), pp. 1087-1101.

Obispado de Almería, Decreto por el que se aprueban los nuevos estatutos de la Agrupación de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Almería, de 2 de febrero de 2007: BOD, 15 (2007), pp. 33-49.

Arzobispado de Mérida-Badajoz, Decreto de aprobación de los Estatutos para las Agrupaciones Arciprestales de Hermandades y Cofradías, de 7 de febrero de 2007, Badajoz 2006.

Obispado de Mallorca, Estatuto Marco de la Asociación de Cofradías de Semana Santa de la diócesis de Mallorca, 2008: www.bisbatdemallorca.com.

Obispado de Jaén: Estatuto Marco para Cofradías y Hermandades de la Diócesis de Jaén, de 19 de marzo de 2009: www.diocesisdejaen.es.

Bibliografía

- CAMPO DEL POZO, F., «Las asociaciones en el Derecho canónico y civil», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 46 (1989), pp. 489-511.
- FIOL CHIMELIS, M. P., «Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 48 (1991), pp. 483-516.
- , «Finalidades socio-temporales en asociaciones canónicas de fieles», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 49 (1992), pp. 131-152.
- FUENTES, J. A., «sub can. 323», en Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, pp. 522-529.
- GONZÁLEZ DÍAZ, F. J., *Régimen de gobierno de las Hermandades y Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, 3 vols., Córdoba 2002.
- MANZANARES, J., «Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre las asociaciones canónicas», en AA.VV., *Simposio sobre Asociaciones Canónicas de fieles*, Salamanca 1987, pp. 215-239.
- , «Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica», en AA.VV., *Simposio sobre Asociaciones Canónicas de fieles*, cit., pp. 113-142.
- MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 4ª edición revisada y ampliada, Barcelona 2000.
- NAVARRO, L. F., «sub cans. 298-320», en Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, cit., pp. 418-501.